

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

CAROLINE ORTEGA
BERRIOS, POR SÍ Y COMO
MIEMBRO DE LA SUCESIÓN
DE SU DIFUNTO ESPOSO
EDWIN JEROME ÁVILA
ORTEGA Y FABIOLA NICOLE
ÁVILA ORTEGA, POR SÍ Y
COMO MIEMBRO DE LA
SUCESIÓN DE SU DIFUNTO
PADRE EDWIN ÁVILA
VARGAS, REPRESENTADOS
POR SU MADRE CON PATRIA
POTESTAD Y CUSTODIA
CAROLINE ORTEGA BERRÍOS

Apelantes

Vs.

DAVID TORRES REYES, SU
ESPOSA REBECA GONZÁLEZ
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; EL NUEVO
DÍA, INC.; REAL LEGACY
ASSURANCE CO., INC.;
SEGUROS TRIPLE S, INC.
T/C/C TRIPLE S
PROPIEDAD

Apelados

KLAN201600869

consolidado
con

KLAN201600872

KLAN201600979

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
DDP2008-1134
(402)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Méndez Miró¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2018.

El Sr. Edwin Ávila Vargas (señor Vargas), *et als.*; Seguros Triple S (Triple S); y El Nuevo Día, Inc. (ENDI), solicitan, mediante recursos separados, que este Tribunal deje sin efecto la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI).² En esta, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Demanda* de autos y

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2017-015, la Juez Méndez Miró sustituyó al Juez Flores García.

² El TPI la emitió el 2 de noviembre de 2015 y la notificó el 1 de diciembre de 2015.

encontró a ENDI incurso en responsabilidad vicaria. El TPI condenó a ENDI a pagar una cantidad determinada por concepto de sufrimientos y angustias mentales, así como por lucro cesante. El TPI también le imputó al señor Ávila un 10% de responsabilidad por concepto de negligencia comparada y la descontó, en tal proporción, a la compensación concedida.

Por los fundamentos que se exponen, se modifica la *Sentencia* según sigue: (a) se deja sin efecto la responsabilidad vicaria que el TPI impuso a ENDI; (b) se determina que procede compensar a la Sra. Caroline Ortega Berríos (señora Ortega) y a sus hijos menores de edad, Edwin Jerome (Edwin) y Fabiola Nicole (Fabiola), ambos de apellidos Ávila Ortega (conjuntamente, la familia Ávila Ortega), por los sufrimientos físicos y morales que padeció el señor Ávila; (c) se devuelve el caso al TPI para que efectúe el ejercicio de valoración correspondiente de la causa de acción heredada y de los sufrimientos y angustias mentales de la familia Ávila Ortega; (d) se ordena la modificación del porcentaje de responsabilidad comparada que se impuso al señor Ávila, según lo aquí dispuesto; y (e) se ordena al TPI deducir de la partida de lucro cesante el 10% de responsabilidad atribuible al señor Ávila.

I

El 4 de diciembre de 2008, el señor Ávila (q.e.p.d.), su esposa, la señora Ortega, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Edwin y Fabiola, y la sociedad legal de bienes gananciales, presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Sr. David Torres Reyes (señor Torres), su esposa, la Sra. Rebeca González, la sociedad legal de bienes gananciales que componen (matrimonio Torres-

González), y su aseguradora, cuya identidad era desconocida al momento de presentar la *Demanda*. Posteriormente, el 8 de agosto de 2011, se enmendó la *Demanda* a los fines de traer al pleito a ENDI, patrono del señor Torres y a Triple S (conjuntamente, parte demandada).

Conforme se alegó, el 6 de diciembre de 2007, el señor Ávila conducía su vehículo de motor en dirección de norte a sur por la avenida Montecasino, jurisdicción de Toa Alta, cuando le impactó el vehículo de motor que conducía el señor Torres, quien discurría en dirección contraria por la misma vía. La familia Ávila Ortega sostuvo que el accidente obedeció a la negligencia exclusiva del señor Torres, quien conducía de forma temeraria y negligente e invadió el carril en dirección contraria por el cual discurría el señor Ávila. Destacó, además, que al momento de ocasionar el accidente, el señor Torres realizaba gestiones relacionadas a su empleo, en cuyo caso, ENDI debía responder vicariamente por los daños que ocasionó el señor Torres. Como consecuencia del accidente, el cual dejó en estado vegetativo al señor Ávila, la familia Ávila Ortega reclamó una indemnización por concepto de daños físicos, sufrimientos y angustias mentales, daños económicos y especiales, así como el pago de intereses, costas, gastos y honorarios de abogado.

ENDI y el matrimonio Torres-González presentaron sus respectivas *Contestaciones a la Demanda Enmendada*. Negaron la mayoría de las alegaciones y levantaron varias defensas afirmativas, entre estas, que el señor Ávila fue quien provocó el accidente. Arguyeron que este ocurrió por la negligencia total y absoluta del

señor Ávila. El matrimonio Torres-González añadió que el señor Ávila manejaba en estado de embriaguez, a exceso de velocidad e invadió el carril por donde discurría el señor Torres.

El 8 de agosto de 2013, la familia Ávila Ortega presentó una *Segunda Demandada Enmendada* a los fines de traer al pleito a Real Legacy Assurance Co., Inc., compañía que había emitido una póliza de seguro para la cubierta del vehículo de motor del señor Torres y a TRIPLE S, aseguradora de ENDI. Asimismo, se adujo que, al momento del accidente, el señor Torres se encontraba de camino a su empleo en ENDI, donde ocupaba el puesto de rondero de tienda. Como parte de sus funciones, según se alegó, tenía a su cargo la venta, distribución y cobro de periódicos a establecimientos comerciales ubicados en determinado sector de Bayamón. Dicha plaza, se alegó, tenía como requisito que el señor Torres utilizara su vehículo personal y que adquiriera una póliza de seguro a favor de éste. ENDI le otorgaba al señor Torres Reyes un estipendio vehicular.

Así, el 25 de febrero de 2014, la familia Ávila Ortega presentó una *Tercera Demanda Enmendada*, a los fines de actualizar las alegaciones a raíz del fallecimiento del señor Ávila. Las demandas enmendadas se contestaron oportunamente. Tras incidencias procesales múltiples, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. Estipularon lo siguiente:

1. [El señor Ávila] y el [señor Torres] sufrieron un accidente vehicular el 6 de diciembre de 2007, a eso de las 1:54 a.m.
2. Al momento del accidente, el [señor Ávila] y el [señor Torres] transitaban en

direcciones contrarias por la misma carretera.

3. [El señor Ávila] fue declarado incapaz para regir su persona y bienes mediante Resolución dictada el 16 de febrero de 2010, Caso Número DEX2009-0278, Caroline Ortega Berríos, Ex Parte. La tutora legal del [señor Ávila] era la esposa de éste [la señora Ortega].
4. El defensor judicial del [señor Ávila] es el Lic. Luis Mártir Lugo.
5. El [señor Ávila] falleció el 18 de noviembre de 2013, siendo sus únicos y universales herederos la esposa de éste [la señora Ortega] y sus hijos, [Edwin] y [Fabiola].
6. Al momento de los hechos, el [señor Torres] era empleado regular de [ENDI], donde ocupaba el puesto de "rondero de tienda".
7. Al momento del accidente, el [señor Torres] se encontraba de camino a su empleo en ENDI.
8. El vehículo donde viajaba [el señor Torres] al momento de accidente era una guagua tipo van, marca Ford, modelo E-250 del año 1995, tablilla 542-358, propiedad de éste.
9. El [señor Torres] utilizaba dicho vehículo para descargar las responsabilidades de su empleo en ENDI como "rondero de tiendas", puesto que tenía a su cargo la venta, distribución y cobro de periódicos a establecimientos comerciales ubicado en un sector de Bayamón.

El TPI celebró el juicio los días 16-20, 24-25 de marzo y 10 de abril de 2015. A continuación, se resume el testimonio de cada uno de los testigos durante el juicio, en lo que respecta a la controversia que este Tribunal examina:

señor Torres

Declaró que es empleado del Departamento de Circulación de ENDI. Al momento del accidente, y desde hacía nueve (9) años, vivía en la Urbanización

Montecasino.³ El día del choque se dirigía a su lugar de empleo en las facilidades de ENDI.⁴ Manejaba un Ford Van 250 Econoline del año 1995, un vehículo de su propiedad que adquirió luego de comenzar en ENDI y el cual utilizaba para su trabajo.⁵ Declaró que antes del accidente objeto de la *Demanda* tuvo otro accidente automovilístico en la Van y, en algún momento, también se la robaron.⁶ Indicó, además, que antes de la Ford, tuvo una Toyota Pickup que también era de su propiedad.⁷

Manifestó que ENDI le requirió utilizar un vehículo propio para transportar los periódicos.⁸ Indicó que el vehículo debía cumplir con ciertos requisitos, a saber, ser un vehículo cerrado (van).⁹ Indicó que, al momento del accidente, su vehículo estaba cubierto por una póliza de seguro que el pagaba. Añadió que ENDI requería un seguro a favor del vehículo y que adquirió una póliza con Real Legacy Assurance Company.¹⁰ Expresó que, separado de su salario, ENDI le pagaba "gastos de vehículo" y que no tenía que someter recibos.¹¹ Abundó en cuanto a que utilizaba el estipendio para pagar la póliza de seguro y darle mantenimiento usual a la guagua, como gastos de gasolina, aceites, gomas.¹²

Señaló que ENDI no contaba con una flota de vehículos para la distribución de los periódicos.¹³ Indicó que guiaba de su casa a ENDI a recoger los

³ Transcripción Oral del Primer Día del Juicio (16 de marzo de 2015), pág. 31

⁴ T.O. pág. 18.

⁵ T.O. pág. 10.

⁶ T.O. pág. 11.

⁷ T.O. pág. 11.

⁸ T.O. pág. 11.

⁹ T.O. pág. 12

¹⁰ T.O. pág. 16; 101.

¹¹ T.O. pág. 17.

¹² T.O. pág. 102.

¹³ T.O. pág. 18.

periódicos.¹⁴ Declaró que el día de los hechos, el 6 de diciembre de 2007, salió de su residencia, la cual ubica en la urbanización Montecasino, para ir al trabajo.¹⁵ Una vez llegó al cruce de la Avenida Montecasino, giró a la derecha y comenzó a discurrir por dicha avenida. Destacó que la distancia entre su residencia y el cruce de la avenida se recorre en aproximadamente, dos (2) minutos.¹⁶

El señor Torres describió la avenida como ancha, no tenía marcadas las líneas divisorias de los carriles, ni tiene reductores de velocidad.¹⁷ A poca distancia del cruce donde giró a la derecha comenzaba una pendiente. Más adelante, había una leve curva e inmediatamente después, un complejo de "walk-ups" a mano izquierda.¹⁸ Estimó que del cruce hasta el lugar donde ocurrió el accidente (donde terminan los "walk-ups"), había una distancia aproximada de ochocientos cuarenta y dos (842) pies. Aceptó que luego de la curva, había visibilidad perfecta del resto de la avenida.¹⁹

Narró que cuando giró a la derecha discurría a una velocidad aproximada de entre veinte (20) y veinticinco (25) millas por hora. Cuando se le preguntó cuánto tiempo le tomó conducir del cruce hasta el lugar del accidente, contestó "no sé".²⁰ Inmediatamente después, se le confrontó con una declaración anterior que prestó en una deposición, durante la cual se le realizó esa misma pregunta. Aceptó que en la deposición declaró que "dobló a la derecha, vio una luz y sintió un cantazo".

¹⁴ T.O. pág. 21.

¹⁵ T.O. pág. 31.

¹⁶ T.O. pág. 32.

¹⁷ T.O. págs. 32-33.

¹⁸ T.O. págs. 33-34.

¹⁹ T.O. pág. 35.

²⁰ T.O. pág. 38.

Aclaró que lo que quiso decir fue que no tuvo tiempo de reaccionar, porque fue una cuestión de segundos.²¹ Añadió que no tuvo tiempo de aplicar los frenos o de maniobrar para evadir el impacto. Reiteró que no se percató de la presencia del vehículo de motor del señor Ávila, el cual discurría por la vía contraria.²² Subrayó que, con el impacto, percibió que su vehículo se levantó y giró hacia la izquierda, esto es, en contra de las manecillas del reloj.²³ Aceptó que la mayor cantidad de particulado (*debris*) yacía sobre el carril por el cual discurría el señor Ávila.²⁴

Describió que luego del accidente trató de abrir la puerta del conductor pero no abrió, por lo que se bajó por el lado del pasajero. Llamó entonces a 911 para reportar el accidente.²⁵ Identificó a una persona inconsciente en el otro vehículo, y al cabo de diez (10) a quince (15) minutos la persona reaccionó y empezó a gritar que lo sacaran de allí, que si había matado a alguien.²⁶ El señor Torres le indicó que no, que chocó con él, y el señor Ávila se quedó tranquilo. Expresó que, en ese momento, llegó la Agente Ruth Reyes (Agente Reyes), quien se lo llevó para hacerle la prueba de alcohol.²⁷

Declaró que, al momento del accidente, no estaba adelantando una gestión de empleo, sino que se dirigía de su casa a su trabajo²⁸:

P ¿[...] ese día usted no había entrado a trabajar todavía?

²¹ T.O. pág. 39.

²² T.O. pág. 55.

²³ T.O. pág. 57.

²⁴ T.O. pág. 68.

²⁵ T.O. pág. 109.

²⁶ T.O. pág. 110.

²⁷ T.O. págs. 110-111.

²⁸ T.O. págs. 98-99.

R No.²⁹

[...]

P ¿Usted en esos momentos no estaba en funciones de su empleo? ¿Eso es correcto?

R No, no estaba en funciones de empleo.³⁰

P [Oiga, ¿y en el camino a allá, a [ENDI], ese día, usted hizo alguna gestión inherente a su empleo?

R No.³¹

Ese día tampoco le cobró a alguien, repartió algún periódico.³² Indicó que nunca se llevaba periódicos para su casa, que la distribución tenía que hacerse completa.³³

Con respecto a su horario, el señor Torres indicó que tenía un horario de trabajo fijo.³⁴ Expuso que había un listado donde se marcaba la hora que iba llegando. Añadió que un supervisor iba registrando la hora de entrada.³⁵ Indicó también, que ENDI no podía llamarlo a cualquier hora para que saliera para las facilidades.³⁶ El señor Torres volvió a declarar el séptimo día del juicio. En esa ocasión, señaló que su horario de trabajo comenzaba a eso de las 3:00 de la mañana.³⁷ Indicó que regresaba de trabajar ya a las 12:00 del mediodía o 1:00 p.m.³⁸ Asimismo, declaró que hacía trabajos de electricista en las tardes y en los fines de semana y que, para ello, tenía licencia.³⁹ Aunque inicialmente indicó que no se anunciaba, de la Van que conducía se

²⁹ T.O. pág. 98.

³⁰ T.O. pág. 99.

³¹ T.O. pág. 101.

³² T.O. pág. 101.

³³ T.O. pág. 121.

³⁴ T.O. pág. 103.

³⁵ T.O. pág. 119.

³⁶ T.O. pág. 103.

³⁷ Transcripción Oral del Séptimo Día del Juicio (25 de marzo de 2015) pág. 21.

³⁸ T.O. pág. 103.

³⁹ T.O. pág. 23.

desprendía un anuncio con su número de teléfono relacionado a los trabajos de electricidad.⁴⁰ En cuanto a la Van, indicó que aunque no tiene 7 guaguas, la rotuló con el número 7, como un asunto de mercadeo, para que luciera que tenía una flota grande para sus trabajos de sistema de energía solar.⁴¹

señora Ortega

Declaró que, a la fecha de los hechos, el señor Ávila ocupaba el puesto de Vicepresidente del Área de Sistema de Informática de la Puerto Rico Telephone Company (PRTC).⁴² Testificó que el 5 de diciembre de 2007, luego de su jornada, el señor Ávila acudió a una cena en *Amadeus Bistro* de Hato Rey por invitación de su patrono, "ya que ellos (PRTC) brindaban muchos servicios a compañías importantes". Declaró que la última vez que habló con su esposo previo al accidente (el accidente ocurrió a la 1:54 a.m. del 6 de diciembre de 2007), fue alrededor de las 11:30 a 12:00 de la madrugada. El señor Ávila, quien aún se encontraba en *Amadeus Bistro*, le dijo que "ya mismo iba para la casa".⁴³

No supo más de su esposo hasta las 2:00 a.m. del día siguiente, cuando la llamaron de la ambulancia aérea para informarle sobre el accidente automovilístico. Narró que la paramédico con quien habló le informó que tenía que llegar al hospital lo antes posible porque el señor Ávila se encontraba en estado crítico. Acto seguido, enteró a sus familiares y partió hacia el Centro Médico, donde llegó a eso de las 2:30 a.m. Al ver a su esposo en la condición en que se encontraba, se

⁴⁰ T.O. pág. 41.

⁴¹ T.O. págs. 61-62.

⁴² T.O. págs. 139, 142.

⁴³ T.O. pág. 143.

impresionó. Pensó que se iba a morir. El señor Ávila le expresó que le dolía todo el cuerpo y que tenía miedo. Además, le pidió que no lo dejara solo.⁴⁴

Posteriormente, al señor Ávila se le ingresó en la Unidad de Cuidado Intensivo del Centro Médico.⁴⁵ Cuando lo volvió a ver, estaba entubado, conectado a diferentes máquinas y equipo médico, y no había ningún tipo de reacción de su parte. El señor Ávila permaneció ochenta (80) días en cuidado intensivo. Declaró que lo visitó todos los días durante el horario de visitas establecido.⁴⁶ Una vez concluía dicho horario, permanecía en un banco que había a la salida del hospital. Añadió que, en ocasiones, dormía en dicho banco, "porque así se sentía cerca de él".⁴⁷

Sostuvo que, durante el periodo en que el señor Ávila estuvo bajo cuidado intensivo, no observó ningún tipo de mejoría de su parte. No tenía movilidad en su cuerpo. No hacía gestos, no abría sus ojos, no hablaba. Estaba completamente dormido e inmóvil. Señaló que, aunque el médico le advirtió que el señor Ávila no podría comunicarse, acostumbraba a hablarle al oído. También le ponía grabaciones con mensajes de voz preparados por los hijos del matrimonio, Edwin y Fabiola, para que éste los escuchara.⁴⁸

Declaró que, debido a su edad, los hijos del matrimonio no se relacionaron con su padre mientras estuvo recluido en intensivo. En ese entonces, los niños tenían nueve (9) y once (11) años de edad. No obstante, el hijo mayor, Edwin, logró visitar a su padre en una

⁴⁴ T.O. págs. 143-144.

⁴⁵ T.O. pág. 145.

⁴⁶ T.O. pág. 146.

⁴⁷ T.O. pág. 150.

⁴⁸ T.O. págs. 147-148.

ocasión mediante la expedición de un permiso especial pues, según su madre manifestó, el joven "le exigió ver a su padre". Mencionó que durante ese tiempo sus hijos se fueron a vivir con sus abuelos maternos para que pudieran continuar con sus estudios.⁴⁹

Señaló que luego de ochenta (80) días de ingreso en cuidado intensivo, el médico le informó que tenían que dar de alta al señor Ávila, pues "ya no podían hacer nada por él". Indicó que le recomendaron ingresarlo en un centro de rehabilitación. Como resultado, comenzó a buscar información, hasta que advino en conocimiento del *Florida Institute of Neurological Rehabilitation* en *Wauchula*, Florida, que se especializa en pacientes con problemas neurológicos. Ingresó al señor Ávila en dicha clínica, a la cual se le trasladó en ambulancia aérea.⁵⁰

Testificó que, en la Florida, el señor Ávila recibió terapias del habla y terapia física. Según declaró, la terapia del habla iba a dirigida a ayudarle con sus dificultades relacionadas a masticar y tragar, mientras que la física iba dirigida a su trastorno de rigidez o espasticidad severa a raíz del daño cerebral ocasionado.⁵¹ Señaló que su esposo estaba postrado en cama, por lo que requería que lo cambiaran de posición cada dos (2) horas. Además, había que cambiarle el pañal y suministrarle sus medicamentos. Expresó que "le daba masajes en su garganta para que pudiera tragar". También hizo hincapié en la pérdida significativa de peso que tuvo su esposo. Subrayó que, previo al accidente, el señor Ávila pesaba ciento sesenta (160) libras, mientras

⁴⁹ T.O. pág. 149.

⁵⁰ T.O. pág. 148.

⁵¹ T.O. pág. 150.

que a su salida de la clínica de la Florida su peso oscilaba entre las cien (100) libras.⁵²

Continuó declarando que esta situación afectó a sus hijos drásticamente. Declaró que ambos "estaban destruidos". Añadió que cuando partió con el señor Ávila hacia la Florida, ambos se quedaron en Puerto Rico con sus abuelos. Indicó que "se pasaban llorando y pidiendo que nosotros regresáramos". Los jóvenes consiguieron visitar a su padre en la Florida en una ocasión, durante la Semana Santa.⁵³

Narró que para ella también resultó ser una experiencia "bien fuerte" el ver a su esposo en el estado vegetativo que se encontraba, más aún, porque previo al accidente era un hombre saludable, lleno de vida y ambicioso. Aun así, dejó claro que nunca se separó de él.⁵⁴ Según su parecer, cuando le hablaba a su marido, aunque éste no lo pudiera verbalizar, la entendía. Declaró que, tras el accidente, su vida privada e íntima acabó.⁵⁵

Indicó que el tratamiento que recibió el señor Ávila en la Florida fue costado con donativos de familiares. Estimó tales gastos en \$30,000.00, incluyendo el costo del traslado aéreo. El señor Ávila permaneció en la Florida un (1) mes pues, como declaró, tampoco arrojó ningún tipo de mejoría. Recordó que el médico le explicó que los órganos de su marido continuarían deteriorándose. Además, durante su ingreso en la Florida, hubo que realizarle una gastrostomía, pues ya no podía alimentarse por sí mismo.⁵⁶ La

⁵² T.O. pág. 151.

⁵³ T.O. pág. 154.

⁵⁴ T.O. pág. 152.

⁵⁵ T.O. pág. 153.

⁵⁶ T.O. pág. 155.

gastrostomía se le realizó en el Hospital Highlands, también en la Florida. El costo del procedimiento fue \$5,000.00, el cual alegó costear. Luego de ese mes en la Florida, regresó a Puerto Rico con el señor Ávila pero explicó que no se dio por vencida.⁵⁷

Optó por buscar otras alternativas para su marido. Decidió ingresarlo en el Centro CANII en Isabela, un centro de terapias para personas con impedimentos. Aunque dicho centro únicamente admitía a niños, consiguió que ingresaran a su marido.⁵⁸ Ella también se hospedó en ese centro, así como la madre y hermana del señor Ávila. Allí el señor Ávila estuvo ingresado por espacio de un (1) año.⁵⁹

En CANII el señor Ávila recibió tratamiento de oxigenoterapia hiperbárica. También recibió terapias del habla, física, ocupacional, sensorial y acuática. Sus hijos iban a visitarlo la mayoría de los fines de semana y/o días feriados. En otras ocasiones, ella llevaba al señor Ávila a la residencia conyugal para que éste se "sintiera como en casa". Lo transportaba en un vehículo de motor que adquirió y habilitó especialmente para él. Sostuvo que durante ese tiempo tampoco percibió mejoría en su esposo. Reiteró que desde su ingreso en el Centro Medico, los médicos le dijeron que su marido había sufrido daño cerebral severo y que, como resultado, sus órganos comenzarían a fallar.⁶⁰

Declaró que el único movimiento que pudo observar en el señor Ávila fue el de sus ojos. Mencionó que lo bañaba y le daba de comer.⁶¹ Declaró que le afectó

⁵⁷ T.O. pág. 156.

⁵⁸ T.O. pág. 157.

⁵⁹ T.O. pág. 158.

⁶⁰ T.O. págs. 158-160.

⁶¹ T.O. pág. 160.

profundamente ver que la salud de su esposo se deterioraba día a día. Sostuvo que, independientemente de la prognosis, conservó la fe en que su esposo se recuperaría.⁶² Explicó que costeó los gastos facturados por CANII con donativos de familiares. Tales gastos ascendieron a \$45,000.00. Mencionó que el señor Ávila permaneció un (1) año en el centro, pues no hubo mejoría de su parte.⁶³

Observó que durante las terapias el señor Ávila gritaba.⁶⁴ Añadió que su rostro reflejaba dolor.⁶⁵ Declaró que los gritos obedecían a las fracturas múltiples que sufrió. A modo de ejemplo, declaró que sufrió fracturas en el fémur, húmero, tobillo, laceración en el hígado y múltiples costillas rotas. También sufrió un arresto cardiaco. Mencionó que la terapeuta le advirtió que cualquier movimiento, por más mínimo, le iba a doler.⁶⁶ Físicamente, lucía sumamente delgado y desmejorado. En ese entonces, pesaba unas cien (100) libras. Además, sus manos y piernas se habían encorvado.⁶⁷ Durante ese año, el señor Ávila recibió terapias todas las semanas de lunes a viernes. Describió ese periodo como una pesadilla.⁶⁸

Reiteró que siempre percibió que el señor Ávila intentaba hablarle, pese a que las enfermeras le decían que eso era imposible. Según éstas, los movimientos del señor Ávila eran involuntarios. Recordó que sus hijos también solían hablarle a su padre con frecuencia. Le contaban sus quehaceres y le leían cuentos. Declaró

⁶² T.O. págs. 160-161.

⁶³ T.O. pág. 161.

⁶⁴ T.O. págs. 163.

⁶⁵ T.O. págs. 167.

⁶⁶ T.O. págs. 165-166.

⁶⁷ T.O. págs. 163.

⁶⁸ T.O. págs. 164-165.

que, aunque el señor Ávila no les respondiera, "nosotros tres lo entendíamos". Al cabo de un año, se llevó a su marido de regreso al hogar conyugal. Expresó que, con la ayuda de su padre y suegro, habilitaron la residencia como si fuera un centro de terapias. Destacó que, entre otras, instaló un ascensor para que su esposo pudiera dormir junto a ella en la segunda planta del hogar.⁶⁹

Durante ese tiempo, se ocupó de alimentar, asear y atender el resto de las necesidades de su marido. Señaló que el señor Ávila solía tener lapsos en los cuales se pasaba toda la noche despierto. Asimismo, señaló que hubo ocasiones en que se pasaba todo el día gritando. Recordó que apenas descansaba.⁷⁰ Declaró que el señor Ávila recibió terapia física, acuática y un masajista a domicilio.⁷¹

Además, recibió terapia del habla en un intento porque volviera a masticar y a tragar. Indicó que el señor Ávila también sufrió una laceración y colapso de un pulmón, lo que le dificultaba tragar. Como resultado, se ahogaba con frecuencia. Destacó que el señor Ávila llegó a pesar por debajo de las cien (100) libras. Por igual, recibió terapia craneosacral.⁷² Declaró que recibió estas terapias por, aproximadamente, cuatro (4) años, hasta su fallecimiento. Indicó que sufragó el costo de las terapias con donativos familiares. El gasto aproximado fue de \$155,000.00.⁷³

Recalcó que la situación afectó mucho a sus hijos. Declaró que Edwin se puso agresivo y que lloraba con frecuencia. En el caso de Fabiola, percibió que estaba

⁶⁹ T.O. págs. 168-169.

⁷⁰ T.O. pág. 170.

⁷¹ T.O. pág. 171.

⁷² T.O. págs. 172-173.

⁷³ T.O. pág. 174.

"encerrada en sí misma". Indicó que ambos jóvenes desarrollaron problemas con el azúcar y Fabiola un problema hormonal.⁷⁴ El señor Ávila falleció el 18 de noviembre de 2013 en el Hospital Hermanos Meléndez. Reiteró que nunca reflejó mejoría, sino que --día a día-- su salud se fue deteriorando hasta que falleció.⁷⁵

Declaró que el señor Ávila fue un hombre cariñoso y afectuoso con ella y sus hijos. Alegó que su núcleo familiar era muy unido y que compartían con frecuencia.⁷⁶ Mencionó que luego del accidente, ella y sus hijos le proporcionaron compañía, cariño y amor.⁷⁷ Sostuvo que cuando le hablaban, el señor Ávila los entendía y se comunicaba con ellos a través de la mirada.⁷⁸ Expresó que "nosotros siempre lo entendimos, siempre sabíamos cuándo él quería algo y cuando algo le dolía".⁷⁹ Indicó que sus hijos estuvieron esos cuatro (4) años cuidando y dedicándose a su padre.⁸⁰

Continuó declarando que el señor Ávila también fue perdiendo sus dientes y que se le torcieron.⁸¹ Observó que también se le atrofiaron las manos.⁸² Declaró que, poco antes de su muerte, hubo que colocarle un catéter porque no podía hacer sus necesidades por sí solo.⁸³ Mencionó que, al poco tiempo, desarrolló una infección orina y que se pasaba gritando del dolor.⁸⁴ Debido a que el señor Ávila no observó mejoría, se le ingresó en el Hospital Hermanos Meléndez, donde estuvo por espacio de

⁷⁴ T.O. pág. 175.

⁷⁵ T.O. págs. 175-176.

⁷⁶ Transcripción Oral del Segundo Día del Juicio (17 de marzo de 2015) págs. 4, 6.

⁷⁷ T.O. pág. 6.

⁷⁸ T.O. pág. 7.

⁷⁹ T.O. pág. 9.

⁸⁰ T.O. pág. 15.

⁸¹ T.O. pág. 16.

⁸² T.O. pág. 17.

⁸³ T.O. pág. 19.

⁸⁴ T.O. pág. 20.

dos (2) semanas. Destacó que el señor Ávila se pasaba todo el día y noche gritando por el dolor que le provocaba orinar.⁸⁵

Señaló que el médico que lo atendió le explicó que sus órganos estaban sumamente débiles. Además, el señor Ávila continuaba perdiendo peso, pues no toleraba la comida. En ese entonces pesaba sesenta (60) libras.⁸⁶ Luego de dos (2) semanas bajo cuidado intensivo, el señor Ávila falleció.⁸⁷ Declaró que ella y sus hijos lo visitaron durante el horario de visitas.⁸⁸ No estaban preparados para la pérdida del señor Ávila. Señaló que en la casa todavía mantienen las pertenencias del señor Ávila, a modo de recordarlo.⁸⁹

Declaró que no recibe ingresos y que se encontraba buscando trabajo.⁹⁰ A la fecha del accidente, no trabajaba. Después del accidente, tampoco laboró.⁹¹ Declaró que, pese al desenlace trágico de su marido, sus hijos se mantuvieron estudiando y que siempre fueron excelentes alumnos.⁹² Ni ella ni sus hijos recibieron tratamiento psiquiátrico después del accidente. Fabiola recibió consejería en la escuela.⁹³ Declaró que, en su caso, toma medicamentos para la presión alta y para los nervios. Sostuvo que pagaba la hipoteca que grava el hogar conyugal. Su esposo no tenía seguro de incapacidad, ni de vida.⁹⁴ Declaró que Triple S, aseguradora de PRTC, cubrió el tratamiento médico, además de la ayuda económica de familiares. Especificó

⁸⁵ T.O. pág. 21.

⁸⁶ T.O. págs. 21-22.

⁸⁷ T.O. pág. 22.

⁸⁸ T.O. pág. 23.

⁸⁹ T.O. págs. 26, 33.

⁹⁰ T.O. págs. 29-30.

⁹¹ T.O. pág. 62.

⁹² T.O. págs. 63, 82.

⁹³ T.O. pág. 63.

⁹⁴ T.O. pág. 65.

que lo único que cubrió Triple S fueron los gastos del Centro Médico.⁹⁵ La ACAA denegó cubierta por el accidente.⁹⁶

Declaró que ella y sus hijos se habían visto obligados a realizar ajustes económicos.⁹⁷ Durante el contrainterrogatorio, volvió a reiterar que, desde un principio, los médicos le dijeron que su esposo no iba a mejorar, desde un punto de vista neurológico.⁹⁸ Indicó que el Dr. Pablo Rodríguez le sugirió ingresarlo en Florida. Declaró que ella asumió los gastos correspondientes a la educación de sus hijos.⁹⁹

Explicó que las terapias eran para mantener a su marido vivo y para que disfrutara de una mejor calidad de vida. Entendió que, sin las terapias, su marido no hubiera vivido tantos años.¹⁰⁰

Edwin

Al momento de declarar, el hijo mayor del señor Ávila contaba con diecinueve (19) años de edad y cursaba su segundo año de ingeniería eléctrica. Tenía once (11) años de edad cuando ocurrió el accidente. Declaró que su abuelo le dio la noticia de que su padre había sufrido un accidente vehicular. Expresó que él y su padre eran muy unidos.¹⁰¹ Mencionó que, durante su ingreso en el Centro Médico, sólo pudo ver a su padre en una ocasión, debido a su edad. Explicó que le conmovió e impresionó mucho verlo en ese estado, con tantas máquinas y equipo médico.¹⁰²

⁹⁵ T.O. pág. 66.

⁹⁶ T.O. pág. 67.

⁹⁷ T.O. págs. 33-34.

⁹⁸ T.O. pág. 72.

⁹⁹ T.O. pág. 81.

¹⁰⁰ T.O. págs. 82-83.

¹⁰¹ T.O. pág. 86.

¹⁰² T.O. pág. 87.

Recordó lo mucho que sufrió y lloró. Le afectó que su núcleo familiar no pudiera compartir y relacionarse como solían hacer previo al accidente. Cuando trasladaron a su padre a Florida, lo visitó en una (1) ocasión. Expresó que lo vio "tan deteriorado y flaquito que me partió el corazón".¹⁰³ Declaró que era afectuoso con su padre y que éste le reciprocaba tales muestras de cariño con la mirada. Señaló que vivió con sus abuelos durante el tiempo en que sus padres estuvieron en la Florida. Recalcó que durante ese periodo extrañó mucho a sus padres. Se sintió solo, vacío y triste.¹⁰⁴

A su juicio, su madre se desvivió por su padre y "hacía todo por él". Añadió que "se notaba que lo amaba de verdad". Testificó que su madre siempre mantuvo la fe de que su padre iba a mejorar. Según su parecer, por ello fue que lo trasladó a recibir tratamiento en la Florida.¹⁰⁵ Declaró que cuando su padre regresó de la Florida, permaneció un (1) mes en el hogar conyugal.¹⁰⁶ Durante ese mes, compartió mucho con él y le hablaba con frecuencia.¹⁰⁷ Mencionó que luego de ese mes, se ingresó a su padre en el Centro CANII. Durante este periodo él y su hermana se fueron a vivir con sus abuelos. Declaró que, pese al distanciamiento físico, se preocupaba por su padre y que llamaba a su madre varias veces al día para saber de él.¹⁰⁸ Además, lo visitaba todos los fines de semana e incluso, se quedaba presente cuando le brindaban terapia física.¹⁰⁹

¹⁰³ T.O. pág. 88.

¹⁰⁴ T.O. págs. 89-90.

¹⁰⁵ T.O. pág. 91.

¹⁰⁶ T.O. pág. 92.

¹⁰⁷ T.O. pág. 93.

¹⁰⁸ T.O. pág. 94.

¹⁰⁹ T.O. pág. 95.

Recordó que su padre gritaba constantemente del dolor, más aún, cuando recibía tratamiento de oxigenoterapia hiperbárica.¹¹⁰ A medida que pasaba el tiempo observaba que la salud de su padre continuaba deteriorándose. Después de su salida del Centro CANII, su padre regresó al hogar conyugal. Destacó que su vida familiar cambió significativamente a partir del accidente. De ser una familia que, de ordinario, salía divertirse, pasaron a ser una que dedicaba toda su atención y tiempo a su padre. Señaló que ayudó a su madre.¹¹¹ Declaró que su padre continuó recibiendo terapias en el hogar hasta que falleció.¹¹² Dejó claro que sus notas no se afectaron porque sabía cuán importante era la educación para su padre.¹¹³ Declaró que halló refugio en sus estudios y que cada nota que obtiene se la dedica a su padre.¹¹⁴

Ing. Carlos E. Reoyo Sánchez (Ing. Reoyo)

Al Ing. Reoyo, perito de reconstrucción de accidentes de la familia Ávila Ortega. Se le encomendó analizar los pormenores del caso para tratar de determinar las causas del accidente. Rindió un informe a tales efectos el 16 de abril de 2012.¹¹⁵ Además de las entrevistas con las personas relacionadas, y la inspección del lugar de los hechos, utilizó los documentos siguientes en la preparación de su informe:

- 1) Informe del Accidente de Tránsito de la Policía de Puerto Rico;
- 2) la *Demanda*;
- 3) la *Contestación a la Demanda*;
- 4) la transcripción de la deposición de la

¹¹⁰ T.O. pág. 96.

¹¹¹ T.O. págs. 97-98.

¹¹² T.O. pág. 98.

¹¹³ T.O. pág. 99.

¹¹⁴ T.O. pág. 100.

¹¹⁵ T.O. pág. 119; Informe Pericial y anejos págs. 1378-1555 de la prueba documental.

Agente Reyes; 5) la *Resolución y Orden* de 24 de enero de 2011 donde el TPI concluyó que "[e]s obvio que por lo aquí informado, no se tomaron las medidas en la escena del accidente, y así lo establece el Tribunal como un hecho ante la negativa de la Agente Investigadora de producir las mismas" (las medidas); 6) el Informe de Análisis Toxicológicos que se efectuó a la muestra de sangre del señor Ávila; 7) la Orden de inspección de vehículo del señor Ávila; 8) la Orden de inspección de vehículo del señor Torres; 9) las fotografías que tomó la Policía de Puerto Rico; 10) las fotografías que tomó el propio Ing. Reoyo y/o su acompañante; 11) las fotografías *Google* del lugar; 12) el plano de mensura; y 13) la ampliación del plano de mensura.

El Ing. Reoyo constató en su informe que, en su visita de inspección al lugar del accidente, estableció que la vía de rodaje tenía un ancho de 44.0 pies de encintado a encintado. En específico, que a los vehículos que transitaban en la misma dirección de la Van del señor Torres les correspondía como derecho de vía, la mitad de dicho ancho de pavimento, esto es, 22.0 pies. Exactamente lo mismo correspondía a los vehículos que transitan en la misma dirección que lo hacía el Malibu del señor Ávila. Identificó que en las fotografías 017, 020 y 021 de la de la Policía de Puerto Rico se observaba que, desde la parte trasera de la Van hasta el encintado, había una distancia tal que cabía un vehículo del ancho de los de la Policía. Expuso que presumiendo que los vehículos de la Policía tuviesen el mismo ancho que el Malibu, frente de la Van estaría una distancia de $17.65 + 5.78 - 22.00 = 1.43$ pies dentro de la mitad de la vía de rodaje que correspondía al Malibu.

A la luz de ello, concluyó que la Van transitaba invadiendo la porción de la vía de rodaje que le correspondía al Malibu.

Asimismo, identificó que en la ampliación del Dibujo de Mensura se ilustraba la posición de los vehículos relativo al lugar entre sí, luego del impacto. Además, identificó que en el Dibujo de Mensura se observaba que poco antes de llegar al lugar del accidente en la dirección en la cual transcurría el Malibu, el pavimento estaba incompleto en el lado que correspondía a la vía de rodaje del Malibu. Añadió que dicha circunstancia reducía el ancho disponible para el tránsito, lo que obligaba a los vehículos que transitaban en la misma dirección del Malibu a desplazarse hacia su izquierda, pero con espacio para mantenerse dentro de su mitad de la vía de rodaje. Catalogó que dicha circunstancia, más el hecho de que la Van invadía la vía de rodaje del Malibu, causó que la Van impactase al Malibu. En suma, concluyó que la Van invadió la porción de la vía de rodaje correspondiente al Malibu y que dicha circunstancia fue la causa próxima del accidente.

Durante el juicio, declaró sobre el contenido de su informe. De entrada, que el vehículo Chevrolet Malibu del señor Ávila discurría en dirección Norte a Sur por la Avenida Montecasino. Por el lado contrario de la avenida, en dirección Sur a Norte, discurría la Ford Econoline del señor Torres.¹¹⁶ Concluyó que el vehículo Ford Econoline invadió el carril por el cual se desplazaba el Chevrolet Malibu. Destacó que el ancho de

¹¹⁶ T.O. pág. 137.

la Avenida Montecasino era de 44.0 pies, a saber, 22.0 pies correspondiente al carril de Norte a Sur y 22.0 pies al carril que transcurría de Sur a Norte.¹¹⁷

Testificó que, acorde con la evidencia fotográfica, la Ford quedó perpendicular a la dirección en que venía discurriendo. Señaló que como consecuencia del impacto, esta giró en contra de las manecillas del reloj y terminó metida en el carril contrario.¹¹⁸ Observó que detrás de la Ford había una distancia de 1.43 pies, equivalente al ancho de una patrulla de policía, la cual era un poco más ancha que el Malibu. Declaró, además, que en las fotografías se observaba que todo el *debris*, a saber, el particulado, líquidos y piezas del vehículo, se encontraban en el carril por el cual discurría el Malibu.¹¹⁹ Acorde, razonó que el impacto tuvo que haber ocurrido en el carril por donde discurría el Malibu.¹²⁰ Continuó declarando que la observación del *debris* o de los residuos del vehículo era determinante para concluir cuál era el punto de impacto, más aún, cuando se trataba de objetos que caen y no ruedan.¹²¹

Señaló que la distancia aproximada entre el cruce de la avenida y el lugar de impacto era de aproximadamente ochocientos cuarenta y dos (842) pies.¹²² Estimó que, al tomar en cuenta que el señor Torres declaró que discurría a unas veinte (20) millas por hora, tuvo que haberle tomado un tiempo aproximando de veintiocho (28) segundos en discurrir del cruce al lugar del impacto.¹²³

¹¹⁷ T.O. pág. 138.

¹¹⁸ T.O. págs. 139-140.

¹¹⁹ T.O. págs. 141-142.

¹²⁰ T.O. pág. 143.

¹²¹ T.O. pág. 144.

¹²² T.O. pág. 146.

¹²³ T.O. pág. 147.

En términos de velocidad, objetó los hallazgos del Informe del Ing. Miguel A. Roa Vargas (Ing. Roa), perito de la parte demandada, quien concluyó que el accidente ocurrió debido a tres (3) causas: 1) el alegado estado de embriaguez del señor Ávila; 2) el alegado exceso de velocidad del señor Ávila; y 3) la alegada invasión de carril del señor Ávila. En cuanto al alegado estado de embriaguez, no abundó por su falta de *expertise* en cuanto ese campo. Sobre el exceso de velocidad, sostuvo que el Ing. Roa no realizó el análisis dinámico correspondiente, sino que se dejó llevar por la velocidad que quedó plasmada en el marcador de velocidad. Subrayó que el único propósito del marcador de velocidad era identificar la velocidad de crucero del vehículo, no establecer cuál fue la velocidad final. Mencionó que, en este caso, el marcador ni siquiera se desarmó para analizarlo. También hizo hincapié en que el instrumento tampoco era confiable por el mal manejo del mismo. Declaró que estaba tirado sobre el pavimento y que lucía como si alguien lo hubiera extraído del vehículo, en cuyo caso, no constituía información confiable.¹²⁴

En su caso, declaró que, para determinar la velocidad de los vehículos, utilizó los dos (2) métodos existentes, a saber: el método de conservación de energía y el método de conservación de *momentum*. Hizo el análisis por fotogrametría acorde con las deformaciones de los vehículos.¹²⁵ Declaró que la declaración del señor Torres a los fines de que tan pronto giró a su derecha, vio una luz y sintió un

¹²⁴ T.O. págs. 148-150.

¹²⁵ T.O. pág. 150.

cantazo, no le mereció credibilidad. De acuerdo a su estimado, veintiocho (28) segundos, en cuestión de accidentes, son más que suficientes para poder reaccionar. En apoyo, indicó que la persona promedio reacciona o tiene un "perceptual time reaction" de 1.25 segundos, por lo que le pareció extraño que el señor Torres no se hubiera percatado de la presencia del vehículo del señor Ávila.¹²⁶

Durante el contrainterrogatorio, se impugnó su teoría sobre el lugar de impacto acorde con la ubicación del *debris*. Específicamente, se le preguntó, haciendo alusión a la declaración de la Agente Reyes en la deposición que prestó, si era o no cierto que los vehículos habían sido removidos del lugar donde quedaron tras el impacto, a los fines de remover al señor Ávila del vehículo.¹²⁷ Aceptó que era posible que el vehículo se hubiera movido un poco.¹²⁸

Pese a que identificó los resultados toxicológicos del señor Ávila como unos de los documentos que utilizó para rendir su informe, sostuvo que no lo tomó en consideración para fines de la reconstrucción del accidente. Dicho de otra forma, aunque fue un documento que formó parte de su informe pericial, descartó su contenido. Reiteró que no estaba cualificado para dar una opinión pericial de esa índole.¹²⁹ Declaró que su análisis de conservación de energía arrojó que el señor Ávila discurría a treinta y siete (37) millas por hora, mientras que el señor Torres lo hacía a veinticuatro (24) millas por hora.¹³⁰ Señaló que el método que utilizó

¹²⁶ T.O. págs. 151-152.

¹²⁷ T.O. pág. 189.

¹²⁸ T.O. pág. 191.

¹²⁹ T.O. págs. 194-195.

¹³⁰ T.O. págs. 198-199.

para dicho cómputo de velocidad estimada fue el "crash trip".¹³¹ Añadió que ese era uno de los métodos que se utilizaba para determinar el equivalente en millas por hora de un impacto de un vehículo contra una pared de masa infinita. Con este método, se analizaba la deformación del vehículo.¹³²

Fabiola

Al momento de declarar, la hija menor del señor Ávila contaba con diecisiete (17) años de edad y cursaba el cuarto año de escuela superior.¹³³ Tenía nueve (9) años de edad cuando ocurrió el accidente. Al igual que su hermano, declaró que era muy unida a su padre y que compartían con frecuencia.¹³⁴ Posterior al accidente, pudo ver a su padre por primera cuando se le ingresó al hospital en la Florida, durante la Semana Santa. Mencionó que no le autorizaron verlo mientras estuvo recluido en la Unidad de Cuidado Intensivo del Centro Médico, debido a su edad. Declaró que durante los ochenta (80) días que su padre estuvo en intensivo residió con sus abuelos.¹³⁵

Declaró que, tras el accidente, su padre lucía irreconocible. A modo de ejemplo, mencionó que tuvo una pérdida de peso considerable y que sus brazos se torcieron. Testificó que era afectuosa con su padre y que solía hablarle. Recordó que, ante tales muestras de cariño, su padre, aunque no podía expresarse, la buscaba con la mirada.¹³⁶ Declaró que cuando su padre regresó al hogar familiar, tuvo sentimientos encontrados. Por un

¹³¹ T.O. pág. 202.

¹³² T.O. pág. 203.

¹³³ Transcripción Oral del Tercer Día del Juicio (18 de marzo de 2015) pág. 7.

¹³⁴ T.O. pág. 9.

¹³⁵ T.O. págs. 10-11.

¹³⁶ T.O. pág. 12.

lado, le daba alegría poder tenerlo cerca y compartir con él. Pero por el otro, le afligía verlo en ese estado.¹³⁷

Declaró que, además de hablarle con frecuencia, solía leerle, ponerle música y cantarle. Percibía que su padre trataba de hablarle, pero que lo único que exteriorizaba eran gritos. Su padre constantemente gritaba de dolor. Indicó que ayudaba a su madre con la alimentación y el aseo de su padre.¹³⁸ Recordó que cuando ingresaron a su padre en el Centro CANII regresó a vivir con sus abuelos. Indicó que visitó a su padre todos los fines de semana y días feriados. Notó que su padre lucía cansado y que estaba en el hueso. Reiteró que se pasaba gritando del dolor. Sostuvo que también le angustiaba ver a su madre y a su hermano sufrir. Relató que durante el tiempo que vivió con sus abuelos extrañó mucho a sus padres. Luego del año que permaneció en CANII, su padre regresó al hogar conyugal.¹³⁹ Recordó que, para ese entonces, el cuerpo de su padre estaba completamente tieso.¹⁴⁰

Recalcó que ayudó a su madre a alimentar a su padre.¹⁴¹ Mencionó que también lo peinaba, le ponía medias, le pasaba sus cremas, entre otras. Mencionó que su padre recibió terapias en el hogar hasta poco antes de fallecer.¹⁴² Cuando visitaba a su padre al hospital, poco antes de su muerte, observó que lloraba y gritaba con frecuencia. Declaró que el verlo así le angustiaba.¹⁴³ Señaló que la pérdida de su padre provocó

¹³⁷ T.O. págs. 12-13.

¹³⁸ T.O. págs. 13-14.

¹³⁹ T.O. págs. 15-17.

¹⁴⁰ T.O. pág. 21.

¹⁴¹ T.O. pág. 22.

¹⁴² T.O. pág. 23.

¹⁴³ T.O. pág. 25.

que en ella un estado de "shock".¹⁴⁴ Testificó que las pertenencias de su padre todavía permanecen en el hogar porque en ocasiones piensa que tal vez "algún día vamos a despertar y él va estar allí, como si nada hubiera pasado".¹⁴⁵

Amanda Capó Rosselló (CPA Capó)

Es Contador Público Autorizado y estuvo encargada de llevar a cabo la evaluación de los daños económicos o lucro cesante del señor Ávila, como consecuencia del accidente de autos. Declaró sobre el contenido de su informe, el cual rindió el 10 de julio de 2012. Explicó que, a los fines de adelantar dicha encomienda, utilizó las planillas de contribución sobre ingresos del señor Ávila correspondiente a los años 2002 al 2007.¹⁴⁶ Como se constató en el informe, los ingresos reportados por el señor Ávila fueron: en el año 2002 devengó \$56,354.00; en el año 2003 devengó \$58,374.00, para un aumento de 3.6%; en el año 2004 devengó \$61,940.00 para un aumento en ingresos de 6.1%; en el año 2005 devengó \$79,387.00 para un aumento en ingresos de un 28.2%; en el año 2006 devengó \$95,810.00 para un aumento de 20.7%; y en el año 2007 devengó \$109,447.00 para un aumento de 14.2%.¹⁴⁷

Concluyó que el lucro cesante debía ser \$2,981,763.00. Para llegar a tal cifra, indicó que tomó como base el último ingreso de \$109,447.00 devengado en el año 2007 y se proyectó esa cantidad por los veintiséis (26) años de vida productiva del señor Ávila (al momento del accidente tenía 37 años de edad), aumentando el

¹⁴⁴ T.O. pág. 26.

¹⁴⁵ T.O. págs. 29-30.

¹⁴⁶ T.O. pág. 34.

¹⁴⁷ Informe de Pérdidas Económicas, pág. 1556-1592 de la prueba documental.

ingreso anualmente por un 3.6%¹⁴⁸ Dejó claro que su proyección de 3% fue conservadora pues, durante el 2002 y el 2007, el señor Ávila promedió un aumento de 13.47%.¹⁴⁹

Ing. Roa

El Ing. Roa, perito de reconstrucción de accidentes de la parte demandada, rindió su informe original el 23 de agosto de 2011.¹⁵⁰ Consideró lo siguiente: 1) la *Demanda*; 2) la *Contestación a la Demanda*; 3) el Informe de la Policía de Puerto Rico; 4) el Informe de Análisis Toxicológicos que se efectuó a la muestra de sangre del señor Ávila; 5) la deposición de la Agente Reyes; 6) las fotografías que tomó la Policía de Puerto Rico; 7) una inspección ocular, las dimensiones físicas en el lugar del accidente y fotografías que tomó; 8) las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico; y 9) el Informe Pericial del Ing. Carlos R. Garrett (Ing. Garrett), perito original de la familia Ávila Ortega.

En su informe original, el Ing. Roa estableció que el total de la vía de rodaje donde ocurrió el accidente tenía capacidad de cuatro (4) carriles y que poseía un ancho de 23.94 pies en cada dirección. Concluyó que, pese a que tenía un ancho de vía disponible de 23.94 pies, el señor Ávila invadió el carril por donde discurría el señor Torres, en dirección opuesta, sin indicio de haber intentado evitar el accidente. Destacó que, previo al accidente, el señor Ávila estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas y que las pruebas

¹⁴⁸ T.O. págs. 42,82.

¹⁴⁹ T.O. págs. 112-113.

¹⁵⁰ Informe Pericial y anejos, págs. 2352-2412 de la prueba documental.

toxicológicas de sangre que realizó la Policía de Puerto Rico arrojaron un 0.11% de alcohol en la sangre en exceso del límite legal de 0.08%; mientras que el señor Torres arrojó 0.00%.

Asimismo, subrayó que la velocidad que plasmó en el velocímetro del vehículo *post* impacto fue 95 millas por hora. Juzgó que "la combinación considerada mortal de embriaguez y velocidad"¹⁵¹, provocó que el señor Ávila perdiera el control de su vehículo, invadiera la vía de rodaje por donde discurría el señor Torres e impactara su vehículo. Finalmente, hizo hincapié en que la Agente Reyes declaró en su deposición que de la posición final del vehículo del señor Ávila, quedó evidenciada la invasión en el carril contrario, previo a que su automóvil fuera separado del vehículo del señor Torres para poder extraer el cuerpo del señor Ávila. Razonó así, que las fotografías que tomó la Policía de Puerto Rico no reflejan la posición real de los vehículos *post* impacto.

En fin, concluyó que la causa próxima del accidente fue, única y exclusivamente, la negligencia del señor Ávila al conducir a exceso de velocidad. Esto, unido a su estado de embriaguez, no le permitió ejercer control de su vehículo, por lo que invadió el carril contrario e impactó el vehículo del señor Torres.

El Ing. Roa presentó un *Addendum* al Informe Pericial, toda vez que para la preparación del informe original consideró el informe pericial que preparó el Ing. Garrett con fecha de 16 de mayo de 2011. De manera que, el propósito del *Addendum*, fue formar su opinión

¹⁵¹ *Íd.*, pág. 2367.

sobre el informe nuevo del Ing. Reoyo, perito de la familia Ávila Ortega, con fecha de 16 de abril de 2012.¹⁵²

El Ing. Roa impugnó el cálculo de velocidad que utilizó el Ing. Reoyo. Para ello, interpretó las fotografías de la Policía de Puerto Rico e infirió que había un área adicional de deformación o daños frontales que el Ing. Reoyo no consideró para fines de computar la velocidad. Estimó que el área de daños no considerada equivalía a un 50%. Acorde, juzgó que, en lugar de 37 millas por hora, el cómputo de velocidad a la cual discurría el señor Ávila debió exceder las 75 millas por hora. Respecto a las 95 millas que leyó el marcador de millas, coincidió con el Ing. Reoyo en que la velocidad en la cual se detuvo la aguja no constituye la velocidad exacta al momento del impacto. Así, reafirmó que la velocidad de impacto fue mayor de 75 millas por hora, considerando el daño frontal o deformación del vehículo.

Declaró sobre el informe que rindió el 8 de diciembre de 2014. Hizo hincapié en el Ing. Reoyo fue considerablemente conservador al calcular la velocidad para dimensionar la profundidad del daño al Malibu y/o deformación del vehículo.¹⁵³ A esos fines, sostuvo que el Ing. Reoyo subestimó los daños ocasionados al vehículo del señor Ávila, debido a que analizó fotografías en blanco y negro las cuales impedían apreciar el contraste de profundidad. Estimó que, a base de su análisis con fotografías en colores, el cómputo de velocidad del Ing. Reoyo hubiera sido más del doble. A la luz de ello, tomando como correctas las fórmulas y el cómputo de velocidad del Ing. Reoyo, pero

¹⁵² Addendum a Informe Pericial, págs. 2413-2429.

¹⁵³ Transcripción Oral del Quinto Día del Juicio (20 de marzo de 2015) págs. 50-54.

considerando que el daño o deformación del vehículo fue el doble de lo que estimó el Ing. Reoyo, concluyó que en lugar 37 millas por hora, el señor Ávila discurría a 74 millas por hora.¹⁵⁴

También impugnó la teoría del Ing. Reoyo en torno al *debris*. Declaró que, de acuerdo a las fotografías y a la declaración de la Agente Reyes, tras el impacto, los vehículos quedaron unidos. Sin embargo, al Malibu lo movieron para remover el cuerpo del señor Ávila. En ese sentido, juzgó que el esparcimiento del *debris* no podía establecerse como el punto de impacto.¹⁵⁵

Declaró que, para rendir su informe, tomó en consideración el resultado de la prueba alcohol del señor Ávila. Estimó que su estado de embriaguez incidió en el accidente e hizo referencia a un tratado en donde se establece que el riesgo de que un conductor en estado de embriaguez tenga un accidente es diez (10) veces más alto que el de un conductor que no hubiese bebido. Además, expuso que el efecto del alcohol en la sangre mina la reacción del conductor.¹⁵⁶ En esencia, concluyó que el accidente obedeció a tres (3) factores: 1) el estado de embriaguez del señor Ávila; 2) el exceso de velocidad del señor Ávila; y 3) la invasión de carril por parte del señor Ávila.¹⁵⁷

José G. Ramos (señor Ramos)

Es Director Senior de Recursos Humanos en *Advanced Graphic Printing*, patrono del señor Torres. Como parte del descubrimiento de prueba, proveyó el expediente

¹⁵⁴ T.O. págs. 54-55, 59-60.

¹⁵⁵ T.O. pág. 70.

¹⁵⁶ T.O. págs. 83-85.

¹⁵⁷ Transcripción Oral del Sexto Día del Juicio (24 de marzo de 2015) pág. 8.

personal de empleo del señor Torres.¹⁵⁸ Declaró, refiriéndose a la declaración jurada que prestó el 21 de noviembre de 2012, que el horario de trabajo del señor Torres era entre 3:00 y 3:30 de la mañana, hasta las 12:00 del mediodía, aproximadamente.¹⁵⁹

Agente Reyes

Está adscrita a la Unidad de Patrullaje de Carreteras. Redactó el Informe del Incidente.¹⁶⁰ Declaró que llegó a la escena del accidente, aproximadamente, cincuenta (50) minutos luego que ocurrió. Cuando llegó, encontró a otros agentes del orden público.¹⁶¹ A su juicio, y según constató en su informe, el exceso de velocidad por parte del señor Ávila provocó que perdiera control del volante.¹⁶² Declaró que, para determinar a qué velocidad discurría el señor Ávila, utilizó la velocidad que registró el velocímetro o marcador de velocidad. Recordó que dicha velocidad era alrededor de 90 millas por hora.¹⁶³

Declaró que no ordenó la remoción del vehículo y que desconocía si alguien lo había extraído o no.¹⁶⁴ Concluyó en su informe que el vehículo que conducía el señor Ávila invadió el carril del señor Torres.¹⁶⁵ Señaló que el día de los hechos pudo comunicarse exclusivamente con el señor Torres.¹⁶⁶ Declaró que este le mencionó que vio al vehículo del señor Ávila cuando se dirigía en dirección hacia él. Alegó no recordar si los vehículos

¹⁵⁸ Transcripción Oral del Séptimo Día del Juicio (25 de marzo de 2015) pág. 7.

¹⁵⁹ T.O. pág. 14.

¹⁶⁰ Transcripción Oral del Octavo y último día del Juicio (10 de abril de 2015) pág. 8.

¹⁶¹ T.O. págs. 15-16.

¹⁶² T.O. págs. 21-22.

¹⁶³ T.O. pág. 22.

¹⁶⁴ T.O. págs. 24-25.

¹⁶⁵ T.O. pág. 26.

¹⁶⁶ T.O. pág. 31.

estaban pegados o enganchados el uno con el otro. Acto seguido se le confrontó con una declaración que prestó durante una deposición el 19 de mayo de 2010. Allí declaró que el vehículo del señor Ávila se removió de donde quedó tras el accidente, a los fines de poder sustraer al señor Ávila del vehículo.¹⁶⁷

Luego de evaluar la prueba documental y testifical presentada por las partes, el 2 de noviembre de 2015, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual emitió las determinaciones de hechos siguientes:

1. El 6 de diciembre de 2007, a eso de las 1:54 a.m., tanto el [señor Ávila] como [señor Torres] se vieron involucrados en un accidente automovilístico. (Hecho estipulado).
2. Al momento del accidente, tanto el [señor Ávila] como el [señor Torres] transitaban en direcciones contrarias por la Avenida Municipal Montecasino, jurisdicción de Toa Alta. (Hecho en parte estipulado en lo referente a direcciones contrarias).
3. El [señor Ávila] conducía un vehículo Chevrolet, modelo Malibú, del año 1998, en dirección de norte a sur.
4. El [señor Torres] conducía un vehículo Ford Ecoline, modelo E-250, del año 1995, en dirección de sur a norte.
5. El [señor Ávila], quien para ese entonces se desempeñaba como Vicepresidente de Sistema de Informática para la Compañía Telefónica de Puerto Rico, regresaba a su casa luego de haber completado su jornada de trabajo y haber compartido en una actividad de confraternización de la empresa, según declaró la [señora Ortega].
6. El [señor Torres] había salido de su casa en la Urb. Montecasino y entró en la Avenida Montecasino haciendo un viraje a la derecha, para dirigirse a su trabajo. Esto último es un hecho estipulado.
7. [El señor Torres] trabajaba para ese entonces en [ENDI], Departamento de Circulación. (Hecho estipulado).

¹⁶⁷ T.O. pág. 52.

8. Específicamente[,] se estipuló que era empleado regular y ocupaba el puesto de rondero de tienda.
9. Adquirió el [señor Torres] la guagua Ford Ecoline E-250 del 1995, porque [ENDI] le requirió que tenía que utilizar su vehículo propio para transportar los periódicos y tenía que ser tipo Van, según declaró.
10. Al llegar ambos vehículos frente a los Walkups Montecasino, se produjo la colisión.
11. La guagua que conducía el [señor Torres] venía subiendo una especie de pendiente, mientras que el [señor Ávila] iba bajando dicha pendiente.
12. Observamos a raíz de la Inspección Ocular que lleváramos a cabo el 5 de marzo de 2015, que desde la cima hasta el lugar donde ocurre el accidente, el que va bajando por la Avenida Montecasino, su vehículo va ganando velocidad.
13. Observamos además, que desde la cima hasta el lugar del accidente hay una distancia considerable.
14. La Avenida Montecasino, según pudimos observar en la Inspección Ocular es sumamente ancha, caben perfectamente cuatro vehículos, dos subiendo y dos bajando. Ver también Informe Pericial del perito de la parte demandada, [Ing. Roa]. (Exhibit 3 Parte Demandada).
15. No existe en dicha Avenida Montecasino, según pudimos observar en la Inspección Ocular, líneas divisorias que delimiten los carriles. Tampoco existían al momento del accidente, según declaró el [señor Torres].
16. El [señor Torres] declaró inicialmente que él no vio venir el vehículo que conducía el [señor Ávila]. Por lo tanto, no tuvo tiempo de frenar ni para evadir la colisión. Luego declaró que solamente vio venir una luz.
17. El [señor Torres] aseveró que sintió el golpe y que su guagua Ford Ecoline, modelo E-250, del año 1995, se levantó.
18. Ese testimonio no es creíble para el [TPI], pues al ser la guagua más alta, tiene mayor visibilidad de frente. Además[,] donde se indicó en la Inspección Ocular que fue el punto de colisión de los dos vehículos, pudimos observar que cada conductor tenía perfecta visibilidad del otro, pues esa parte era más llana.

19. El perito de la parte demandada [Ing. Roa], concluyó que el [señor Ávila] invadió el carril por donde discurría la guagua manejada por el [señor Torres] y que el factor velocidad incidió en el mismo, así como el manejar bajo los efectos del alcohol. A este Tribunal no le mereció credibilidad dicho testimonio.
20. Tanto el perito de la [familia Ávila Ortega, Ing. Reoyo] como el perito de la parte demandada, [Ing. Roa], concluyen que el choque entre los vehículos fue uno frontal.
21. El perito de la parte demandada (Ing. Roa) ubica el punto de colisión en la esquina izquierda de ambos vehículo[s], en su parte frontal. En eso coincide el perito de la [familia Ávila Ortega, Ing. Reoyo].
22. Este Tribunal da entera credibilidad a dichos testimonios, pues basta una mirada a las fotografías que obran en evidencia para ver el punto de impacto en los vehículos. (Exhibit 6-A al 6-E Estipuladas).
23. Dichas fotografías llevan a concluir a este Tribunal que la guagua Ecoline E-250 fue la que invadió el carril por donde discurría el vehículo conducido por [el señor Ávila].
24. La guagua sólo tiene afectado parte de su frente y la rueda del lado izquierdo frontal. Mientras que el vehículo Malibú tiene todo su frente afectado y el lado izquierdo. Se trató de llevar al ánimo del Tribunal de que el lado izquierdo del Malibú se vio afectado por el uso de la tijera hidráulica que se utilizó para poder sacar del mismo al [señor Ávila]. Lo cierto es que la tijera sólo corta [,] no produce hundimiento como se aprecia en las fotografías.
25. Es compatible entonces el impacto con que la guagua se trepó sobre el vehículo Chevrolet.
26. No podemos perder de perspectiva que las fotos en evidencia muestran el [debris] en el carril por donde discurría el Chevrolet Malibú, así como el derrame de líquidos compatible con agua de radiador y aceite. Sin embargo, no se observa [debris] en el lado derecho de la guagua Ford Ecoline, E-250. (Exhibit 6-Q y 6-R Estipulada).
27. El perito de la parte demandada (Ing. Roa) dio mucho peso a la deposición tomada a [la Agente Reyes], investigadora del

accidente, quien indicó que tomó medidas cuando llegó al lugar, tomando en consideración donde estaban los vehículos.

28. Sin embargo, ella declaró, así como el perito de la parte demandada (Ing. Roa), que al momento de la colisión los vehículos quedaron enganchados y tuvieron que desengancharlos. En esa manipulación afectaron la posición en que quedaron ambos vehículos al chocar. Por lo tanto, la investigadora así lo declaró en deposición, que cuando ella tomó las medidas fue después que terminaron de trabajar con el vehículo Chevrolet Malibú y pudieron haberlo movido. Ver páginas 63-64 de transcripción de deposición, líneas 20-26. En prueba documental parte demandante serían las páginas 1466 y 1467.
29. El perito de la [familia Ávila Ortega, Ing. Reoyo] aseveró que para él los vehículos no quedaron enganchados como indicaron. Ello le hace más sentido al Tribunal, porque si efectivamente la guagua giró contra las manecillas del reloj por lógica hubiera arrastrado al Malibú, el cual le hubiese servido de contrapeso para no hacer un giro completo.
30. La velocidad no fue la causa próxima del accidente, pero incidió en los daños del Chevrolet y en los daños físicos del señor [Ávila]. Negligencia que estimamos en un 10%.
31. No podemos aceptar como correcto que el vehículo Chevrolet Malibú iba a 95 millas por hora, pues el marcador de velocidad que tenía el mismo era de aguja y no digital, por lo que pudo afectarse al momento del impacto. Por otra parte, la fotografía que se tomó de dicho marcador de velocidad, fue luego de haberse sacado éste de la consola del vehículo, lo que significa que fue manipulado.
32. No obstante lo anterior, nos reiteramos que para el daño que muestra el vehículo Chavrolet Malibú, la velocidad sí fue un factor determinante. El perito de la parte demandada (Ing. Roa) en el juicio calculó la velocidad a la que discurría el Chevrolet Malibú en 74 millas por hora. Modificó en ese aspecto su Informe Pericial.
33. Aunque no podemos perder de perspectiva que la guagua Ford Ecoline E-250 es de material más sólido que el Chevrolet Malibú.

34. A consecuencia del accidente el [señor Ávila] quedó pillado dentro de su vehículo; éste sufrió graves daños físicos.
35. Según declaró [la señora Ortega], su esposo estuvo hospitalizado alrededor de ochenta (80) días en Intensivo, en el Centro Médico.
36. Ella iba todos los días a verlo de 1:00 p.m. a 6:00 p.m. Permanecía allí hasta las 8:00 p.m.
37. Durante esos ochenta días (80) no observó mejoría en su esposo. Este no abría los ojos y no se podía comunicar.
38. Ella le habló al oído, le grababa la voz de los niños y se la ponía al oído. Pero él estaba totalmente dormido.
39. Centro Médico dio de alta al [señor Ávila], ya que no se podía hacer nada más por él. Se le indicó que lo llevara a una casa de cuidado.
40. Al mayor de sus hijos (Edwin) le permitieron ver a su papá con un permiso especial. En ese entonces sus hijos permanecieron con sus abuelos maternos, pues cursaban el séptimo y quinto grado respectivamente.
41. Decidió la [señora Ortega] llevar a su esposo en Ambulancia Aérea a la Florida, Washula Hospital.
42. Se le dio terapia física y terapia del habla.
43. [El señor Ávila] sufrió daño cerebral a consecuencia del accidente, su cuerpo perdió movilidad completa, no tenía postura, no se podía sentar, según declaró la [señora Ortega].
44. Después del accidente había que cambiarlo de posición cada dos horas; cambiarle su pañal; tratar de que pudiera tragar, por lo que se le daba masaje en su garganta; se le daba comida majada, según declaró la [señora Ortega].
45. Su esposo llegó pesando 160 libras y salió pesando 100 libras, según declaró la [señora Ortega].
46. Su vida y la de sus hijos cambió. De ser su esposo un hombre tan sano, llegó a no poder hacer nada. Ella era sus ojos, su todo. Así los declaró la [señora Ortega].

47. Toda su vida íntima se acabó, así lo declaró la [señora Ortega].
48. A pesar de que se le dio terapia física y del habla al [señor Ávila], no respondió al tratamiento. Así lo declaró la [señora Ortega].
49. No obstante lo anterior, la [señora Ortega] siempre lo trató como su esposo y se esmeró por procurarle una calidad de vida.
50. El [señor Ávila] permaneció en la Florida por un año.
51. La [señora Ortega] se quedaba en una casa que consiguió allá en la Florida.
52. Los hijos fueron a ver al [señor Ávila] en Semana Santa y comenzaron a llorar al verlo en las condiciones en que se encontraba.
53. Se costeó tratamiento con donativos familiares.
54. Como no podía alimentarse bien, el [señor Ávila] fue deteriorándose y requirió que se le colocara un tubo gástrico para alimentarlo. Ese procedimiento se le realizó en Highlands Regional Medical Center, Hospital en la Florida y costó \$5,000.00 y su esposa (la señora Ortega) lo pagó.
55. Como no mejoró con el tratamiento que se le dio en la Florida al [señor Ávila], decidió su esposa (la señora Ortega) regresar a Puerto Rico y lo hizo en un vuelo regular.
56. Una vez en Puerto Rico lo instalaron en su hogar.
57. De ahí su esposa (la señora Ortega) lo llevó al Centro de Adultos y Niños con Impedimentos Inc., (en lo sucesivo, Canii), en Isabela, el cual es uno de rehabilitación para personas con impedimentos.
58. La [señora Ortega] declaró que compró una guagua para transportar a su esposo, ya que éste no toleraba estar sentado.
59. La mamá de su esposo, la hermana y ella se hospedaron en el Centro Canii, según declaró la [señora Ortega].
60. El [señor Ávila] permaneció un año en Canii, según declaró la [señora Ortega].

61. En dicho Centro recibió terapia física, terapia del habla, terapia sensorial, terapia ocupacional, terapia acuática y lo colocaban dentro de la Cámara Hiperbólica.
62. Durante la estadía del [señor Ávila] en el Centro Canii, sus hijos lo visitaban los días libres.
63. La [señora Ortega] bajaba a su casa los fines de semana para estar con sus hijos.
64. Del tratamiento recibido en Canii no se observó progreso, según declaró la [señora Ortega].
65. El costo del tratamiento en el Centro Canii fue de \$45,000.00.
66. Las manos y caderas de su esposo se habían virado, sus manos se habían cerrado y éste se había encorvado, según declaró la [señora Ortega].
67. Decidió la [señora Ortega] llevarse a su esposo para la casa. Su papá y su suegro prepararon un cuarto en área de la sala y un baño. En la terraza prepararon un área de ejercicio. Instalaron rieles para poder trasladar al [señor Ávila] a la piscina y se instaló un ascensor para poderlo llevar al cuarto del matrimonio. Así lo declaró la [señora Ortega].
68. En el cuidado del [señor Ávila] participaron su esposa, familiares y sus hijos.
69. En ocasiones el [señor Ávila] gritaba, así lo declararon sus hijos.
70. En el hogar se le gestionaron las siguientes terapias: terapia acuática, "retro feedback", masaje, terapia física, terapia del habla, terapia craneosacral.
71. No obstante, las lesiones del [señor Ávila] eran tan severas; fractura de fémur, fractura de húmero, fractura de tobillo, laceración del hígado, arresto cardiaco, colapso de pulmón, entre otros. (Ver Exhibit 3 Parte Demandante).
72. El [señor Ávila] pasó cuatro (4) años en su hogar, luego de regresar del Centro Canii.
73. Los gastos incurridos en el tratamiento del [señor Ávila] totalizaron \$155,000.00 aproximadamente, según declaró la [señora Ortega].

74. Los hijos del [señor Ávila] se afectaron y sufrieron al ver a su padre en las condiciones de deterioro sin mejoría alguna. Sin embargo, tuvieron una participación bien activa en tratar de que su padre recuperara.
75. A raíz de una infección de orina, tuvo que ser hospitalizado en el Hospital Hermanos Meléndez y el 18 de noviembre de 2013, falleció pesando 60 libras, según declaró la [señora Ortega].
76. No alberga duda alguna este Tribunal, que la familia del [señor Ávila] era una familia muy unida, siempre estaban juntos y así permanecieron hasta que éste falleció.
77. Tanto la [señora Ortega] como sus hijos declararon que continuaron la vida como si su esposo y padre no estuviera enfermo; sus hijos le hablaban, le ponían música, le contaban lo que habían hecho en la escuela.
78. La [señora Ortega] hizo sacrificios inmensos por su esposo, lo que evidencia el gran amor que sentía por él. Estuvo acostada en un banco a la entrada de Intensivo en Centro Médico, por ochenta (80) días. Durmió en el carro estacionado en las afueras del Hospital Washula, pues no le permitían quedarse por la noche, entre otros.
79. Al día de hoy ni la [señora Ortega] ni sus hijos han recuperado, mantienen en el hogar toda la ropa del [señor Ávila], pensando que está de viaje y que va a regresar.
80. La codemandante Ávila Vargas (sic.) aseveró que ha tenido que hacer ajustes económicos y que sus hijos saben que no pueden tener ciertas cosas que quisiera.
81. La [señora Ortega] no trabaja en la actualidad fuera del hogar y tampoco trabajaba al momento del accidente de su esposo.
82. No ha procurado la [señora Ortega] tratamiento siquiátrico ni para sus hijos. Sin embargo, para este Tribunal es claro que toda esa familia sufrió mucho.
83. En la actualidad se paga hipoteca de la casa, pues continúan viviendo en la misma casa donde vivía la familia al momento del accidente del [señor Ávila].

84. Afirmó la codemandante Ávila Vargas (sic.) que padece de presión alta y toma medicamentos para los nervios.
85. El accidente del [señor Ávila] fue reportado a la ACAA. Esta negó cubierta, pues se determinó que por la condición que presentaba el [señor Ávila] nada se podía hacer por él.
86. Los hijos del [señor Ávila] no han fracasado en la escuela, luego del accidente del padre.
87. Admitió la [señora Ortega] que desde el momento del accidente de su esposo se le informó que no iba a mejorar neurológicamente.
88. La razón para llevar al [señor Ávila] a la Florida fue la fe de su esposa en Dios y [que] ésta quería procurarle calidad de vida.
89. Admitió (la señora Ortega) que los médicos en la Florida le informaron que el [señor Ávila] no iba a mejorar.
90. Declaró la [señora Ortega] que su esposo nunca recuperó el habla ni la habilidad para caminar.
91. La [señora Ortega] experimentó enormes sufrimientos al ver cómo estaba su esposo y sobre todo, al no observar mejoría.
92. Se calculó el lucro cesante por la perito CPA, Amanda Capó Roselló en la cantidad de \$2,981,763.00. Disminuyó lo que inicialmente había calculado a raíz del fallecimiento del [señor Ávila].
93. El cálculo se hizo preparando tabla que tomó como base el último ingreso del [señor Ávila].
94. Hizo proyección basada en ingresos del [señor Ávila], tomó en consideración su edad y vida productiva, (se calculó por 26 años de vida productiva). Refiérase al Exhibit 13 de la [familia Ávila Ortega]; y los gastos del occiso. (Se le restó una 3ra. parte desde el año posterior a su muerte en 2014).
95. Tuvo disponible los ingresos del [señor Ávila] desde el 2002 hasta el 2007.
96. Destaca la CPA que los ingresos del [señor Ávila] fueron incrementando desde el 2003 hasta el 2007, (ingreso reportado

en 2007, \$109,447.00). Se calculó aumentando el ingreso anualmente por un 3% y se le añadió a esas cantidades anuales el porcentaje de los beneficios marginales. Este obtuvo un bachillerato en Ciencias de Computadora y se graduó con honores.

Así, el TPI juzgó que la causa próxima del accidente fue la negligencia que desplegó el señor Torres al invadir el carril por donde discurría el vehículo de motor que conducía el señor Ávila. A tales efectos, le impuso el 90% de responsabilidad. El 10% restante se lo impuso al señor Ávila al concluir que éste manejaba a exceso de velocidad. Además, le impuso responsabilidad vicaria a ENDI. Fundamentó esta determinación en que ENDI emitía un estipendio al señor Torres para gastos de vehículo.

Consecuentemente, declaró *Ha Lugar* la *Demanda* y condenó a la parte demandada a satisfacer a la familia Ávila Ortega el pago de las siguientes partidas: \$540,000.00 a la señora Ortega; \$90,000.00 a Edwin; y \$90,000.00 a Fabiola por sus respectivos sufrimientos y angustias mentales; y \$2,981,763.00 por concepto de lucro cesante. El TPI precisó que no concedió cantidad por concepto de los sufrimientos físicos y morales del señor Ávila como patrimonio transmisible a sus herederos, porque no se pasó prueba de que éste sintiera dolor.

En desacuerdo, el 16 de diciembre de 2015, tanto la familia Ávila Ortega como Triple S y ENDI presentaron, de forma independiente, sus respectivas *Mociones en Solicitud Reconsideración y Determinaciones de Hechos y Derecho Adicionales*. El 6 de mayo de 2016, el TPI denegó la solicitud que presentó la familia Ávila Ortega. En esa misma fecha, el TPI acogió algunas determinaciones

adicionales que propuso Triple S y ENDI, pero negó la solicitud de reconsideración. No obstante, el TPI no varió su fallo.

Aún inconforme, el 22 de junio de 2016, la familia Ávila Ortega acudió ante este Tribunal y planteó:

Erró el [TPI] al denegar compensación por los daños sufridos por el [señor Ávila] durante el periodo en que éste mantuvo conciencia luego del accidente, el periodo en que éste quedó recluido en cuidado intensivo y el periodo hasta su muerte en que mantuvo de forma irreversible su estado vegetal, en expresa contravención a la prueba desfilada y a lo dispuesto en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016) y *Sagardía de Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, 177 DPR 484 (2009).

Erró el [TPI] al conceder a [la señora Ortega] la insuficiente cantidad de \$600,000 y a cada hijo demandante la insuficiente cantidad de \$100,000 por los daños propios de cada uno, en expresa contravención a lo dispuesto *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016).

Erró el [TPI] al denegar compensación por los gastos médicos, en expresa contravención a lo dispuesto en *Futurama Import Corp. v. Trans Caribbean*, 104 DPR 609 (1976), *Hernández Nieves v. Universidad de Puerto Rico*, 151 DPR 150 (2000) y el Artículo 209 del Código Civil de Puerto Rico.

Erró el [TPI] al imponerle a [la familia Ávila Ortega] una negligencia comparada de 10%, por el alegado exceso de velocidad del causante, conclusión que no está apoyada en evidencia que lo sustente.

Posteriormente, el 22 de junio de 2016, Triple S también acudió ante este Tribunal. Señaló que:

El TPI incurrió en error manifiesto en su apreciación de la prueba.

Erró el TPI al concluir que la póliza de Triple S responde por los daños a [la familia Ávila Ortega], a pesar de que el texto claro y libre de ambigüedades de la póliza establece que la misma no cubre el accidente ocurrido.

En esa misma fecha, ENDI solicitó que este Tribunal revoque la *Sentencia* que emitió el TPI. Expresó:

Erró manifiestamente el TPI como cuestión de derecho al responsabilizar vicariamente a [ENDI] por el accidente automovilístico de uno de sus empleados a pesar de que éste no estaba en funciones de su empleo ni actuando en beneficio de su patrono, pues acababa de salir de su residencia e iba de camino a su lugar de trabajo en su vehículo personal.

Erró el TPI al no descontar el por ciento de negligencia atribuido a la parte demandante del lucro cesante determinado en su sentencia.

Erró el TPI en la estimación de los daños sufridos por la parte demandante, al conceder sumas exageradamente altas en atención a la prueba desfilada y la jurisprudencia aplicable sobre la valorización de daños.

Luego de evaluar los autos, el expediente apelativo, cuatro (4) carpetas de evidencia documental, incluyendo informes periciales, fotografías del accidente, entre otros, así como las casi dos mil páginas de la transcripción de la prueba testifical que desfiló ante el TPI, se adjudica según sigue.

II

A. Responsabilidad Extracontractual

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, indica que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Para imponer responsabilidad al amparo de este artículo, nuestro ordenamiento requiere la concurrencia de tres (3) elementos: 1) que se establezca un daño sufrido; 2) que exista una relación causal entre el daño y la acción u omisión de un tercero; y 3) que dicho acto u omisión sea culposo o negligente. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

La negligencia consiste en no precaver las consecuencias lógicas de una acción u omisión que cualquier persona prudente hubiese previsto bajo las

mismas circunstancias. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164 (2006). La determinación de negligencia se basa en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever, bajo las mismas circunstancias, un hombre prudente y razonable. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004).

El elemento de previsibilidad está relacionado con el requisito de nexos causal. En nuestro ordenamiento jurídico extracontractual gobierna la doctrina de la causalidad adecuada, la cual indica que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 818-819 (2006).

Es decir, para que exista el deber de indemnizar, se requiere la existencia de un nexo causal entre el daño y el acto u omisión culposo o negligente. *Pacheco v. A.F.F.*, 112 DPR 296, 302 (1982). La acción u omisión tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente. A fin de establecer esa vinculación de causa y efecto entre esos dos sucesos, hay que realizar un análisis retrospectivo de posibilidad. En vista de ello, no es suficiente que un hecho aparezca como condición de ese evento, si regularmente no trae aparejado ese resultado. *Estremera v. Inmobiliaria Rac., Inc.*, 109 DPR 852, 857 (1980).

La negligencia que provoca el daño sufrido puede ocurrir por la concurrencia de culpas entre el demandante y el demandado, es decir, entre víctima y victimario, lo que conllevaría una reducción de la indemnización. C.J. Irizarry Yunque, *Responsabilidad Civil Extracontractual: Un estudio basado en las*

decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 7ma ed. San Juan, 2009, pág. 259. En estos casos, el tribunal tiene el deber de "individualizar las indemnizaciones por daños, colocando el rigor económico en las partes conforme a la proporción de su descuido o negligencia". *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult.*, 173 DPR 170, 178 (2008).

El Tribunal Supremo ha establecido que, en casos donde existe negligencia comparada, "es necesario analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso, y particularmente si ha habido una causa predominante." *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 176 (1996). Cuando el Tribunal de Instancia estime los daños, su valoración descansa en la sana discreción del juzgador y, por tanto, merecen deferencia en esa discreción ejercitada. *Colón Flores v. Municipio de Guayama*, 114 DPR 193, 203 (1983).

Por su parte, en casos en los cuales los codemandantes sean los causahabientes, parientes o terceros de un perjudicado que incurrió en negligencia, como en este caso, sus compensaciones se reducirán en la proporción de la negligencia que se le impute. *Miranda v. E.L.A.*, 137 DPR 700, 716 (1994).

B. Daños Morales

Nuestra jurisprudencia no distingue entre los danos físicos, materiales o morales, para efectos del resarcimiento. El daño es todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra. *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.*, 122 DPR 193, 205-206 (1988).

El Tribunal Supremo ha reiterado que los daños morales son los que se infligen a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. Son aquellos que afectan, principalmente, los derechos de la personalidad, ya sea física o moral, del ser humano. Por igual, son daños morales las afecciones a la integridad de las facultades físicas, la privación de algún miembro o facultad de una persona, así como todo dolor físico o moral. El daño moral es un concepto amplio que abarca desde el dolor físico o corporal, las angustias mentales, hasta los daños o lesiones corporales. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 506-507 (2009).

Pertinente a la controversia que este Tribunal examina, nuestra Curia más Alta expresó que la lesión corporal, así como su afección a su facultad de sentir, son compensables. Dictaminó que el que una persona esté en un estado de coma o sedada como consecuencia de un acto torticero, constituye una lesión corporal compensable como daño moral. Destacó que esa compensación no se fundamenta en la percepción del dolor solamente, sino --entre otras-- en la lesión que sufrió, la cual la mantiene en coma o imperceptible al dolor. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 499 (2016); *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 511.

El Tribunal Supremo ha expresado en instancias múltiples que los sufrimientos físicos y mentales que padece la víctima de un hecho torticero desde su ocurrencia, hasta su muerte, son compensables a la víctima y, al morir, transmite esta causa de acción a

sus herederos. De manera que, esa causa de acción sobrevive, no se extingue con la muerte. *Íd.*, pág. 508; *Vda. Delgado v. Boston Insurance*, 101 DPR 598 (1973).

C. Valoración del Daño

La valoración del daño es un elemento fundamental al momento de adjudicar responsabilidad. Conceder cuantías insuficientes por concepto de daños sufridos tiene el efecto de menospreciar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas las actuaciones antijurídicas. En contraposición, una valoración exagerada de los daños tiene un efecto de castigo, ajeno a nuestro sistema de derecho. Para que el sistema civil cumpla con sus propósitos, los tribunales deben buscar la proporción más razonable entre el daño causado y la indemnización concedida. El Tribunal Supremo señala que estimar y valorar daños es una tarea difícil y la describe, además, como angustiosa en tanto conllevar especular, en parte, al momento de fijarlos, así como insertar elementos subjetivos, como "la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos". *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 785 (2010). De igual manera, en *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647-648 (1985) expresa:

Bajo la fórmula amplia de responsabilidad consagrada en el Art. 1802 del Código Civil (31 LPRA sec. 5141), no existe una tabla o computadora electrónica que recoja todos los elementos y premisas inarticuladas que nutren la valoración del dolor físico y mental humano y permita, mediante la aplicación de unas teclas o el oprimir unos botones, obtener el resultado final apropiado. Esta función descansa sobre el ejercicio discrecional prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos animado por un sentido de justicia y de conciencia humana.

Si bien la apreciación valorativa de daños no está exenta de cierto grado de especulación, nuestro sistema

de justicia aspira a que toda adjudicación sea razonablemente balanceada, es decir, ni extremadamente baja ni desproporcionadamente alta. *Blás v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 237, 339 (1998). Como sabemos, no existe una fórmula que recoja todos los elementos que nutren la valoración del dolor físico y mental que permita obtener el resultado final exacto y apropiado. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150, 178 (2000). La valoración del daño responde entonces a factores particulares y únicos de cada caso; no se presta a extrapolación indiscriminada; debe ser considerada conforme los hechos y circunstancias particulares.

La tarea de valorar el daño descansa, inicialmente, en el ejercicio discrecional prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos, animado por un sentido de justicia y de conciencia humana. *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997). El juzgador debe medirlos a base de la prueba, procurando, en todas las ocasiones, que la indemnización no se convierta en una industria y mantenga su sentido remediador, no punitivo. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 628 (2002).

Por esto, los jueces del foro primario están en mejor posición que los tribunales apelativos para hacer esa evaluación. El foro primario es la instancia que tiene contacto directo con la prueba presentada en el proceso. *Administrador F.S.E. v. ANR Construction Corp., et als.*, 163 DPR 48 (2004). Dicha discreción está fundamentada en criterios de estabilidad y de respeto a los tribunales de primera instancia. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, supra; *Publio Díaz v. E.L.A.*, 106 DPR 854, 868 (1978); *Baralt v. Báez*, 78 DPR 123, 127 (1955).

Por ende, la cuantificación necesaria y justa para compensar los daños queda en el sano juicio, la experiencia y discreción del juzgador. *Concepción Guzmán v. A.F.F.*, 92 DPR 488, 502 (1965); *Infante v. Leith*, 85 DPR 26 (1962); *Arcelay v. Sanchez*, 77 DPR 824 (1955). "Empero, señaladas y sometidas a nuestra consideración circunstancias comprobadas que ameritan una modificación de cuantía, procederemos a ello siguiendo los criterios antes mencionados". *Urrutia v. A.A.A.*, *supra*, pág. 648. Cuando una parte solicita la modificación de las sumas concedidas, ella está obligada a demostrar la existencia de circunstancias que lo ameriten. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, *supra*, pág. 176; *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, *supra*, pág. 623; *Publio Díaz v. E.L.A.*, *supra*, pág. 868. De lo contrario, prevalece la norma de abstención en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, *supra*, pág. 623; *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 520 (2001); *Trinidad Garcia v. Chade*, 153 DPR 292, 291 (2001).

Ahora bien, independientemente del grado de subjetividad que la adjudicación de daños conlleva, el Tribunal Supremo estableció un mecanismo que ayuda a determinar si las cuantías concedidas por el foro de instancia resultan ridículamente bajas o exageradamente altas. Para ello, este Tribunal debe examinar, además de la prueba que desfiló ante el foro primario, las concesiones de daños en casos anteriores similares. El Tribunal Supremo reconoce que no existen dos casos idénticos y que cada caso es distinguible de otro, según sus propias circunstancias, sin embargo, para determinar si la valoración de los daños en un caso específico es

o no adecuada, resulta útil examinar las cuantías que el Tribunal Supremo ha concedido en casos similares anteriores. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra*, pág. 785.

Recientemente, en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, se nos apercibió como sigue:

En lo que concierne a la metodología utilizada por el foro primario para establecer estas cuantías, el referido foro expresó haber efectuado un análisis de aquellos casos que más se asemejan al presente caso. Asimismo, manifestó haber aplicado los criterios establecidos en *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, supra*, para la valorización de los daños. No obstante, llama nuestra atención que el foro primario no mencionó en su dictamen cuáles son los casos similares que utilizó como guía. Tampoco explicó cuál fue el cómputo que realizó para determinar las cuantías que concedió.

Ante ello, nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Además, habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, resulta forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.

Ahora bien, como bien apunta el Tribunal Supremo, "con este ejercicio no pretendemos desarrollar una ciencia exacta pues, después de todo, lo que buscamos en un estimado, ya que no existe un sistema de computación con el que todas las partes queden satisfechas". *Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra*, págs. 916-917, citando de *Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra*, pág.784.

Por último, vale la pena resaltar que el ejercicio de valoración de daños que realiza el juzgador de los hechos siempre va a involucrar algún grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, pág. 2122. Además, y en última instancia, el criterio que deberá guiar a un juez a la hora de fijar el resarcimiento debido será la razonabilidad. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 210 (2013).

D. Responsabilidad Vicaria Patronal

El Artículo 1803 del Código Civil establece, en lo pertinente:

La obligación que impone la sec. 5141 de este título es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

[...]

Lo son igualmente los dueños y directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieron empleados, o con ocasión de sus funciones.

[...]

La responsabilidad de que trata esta sección cesará cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. 31 LPRA sec. 5142.

Este artículo regula la figura de la responsabilidad vicaria, la cual permite imponer responsabilidad por actos ajenos en los casos en que existe un nexo jurídico entre el causante del daño y el tercero llamado a repararlo. *Sánchez Soto v. E.L.A.*, 128 DPR 497, 501 (1991).

Mediante la responsabilidad vicaria se impone, de forma excepcional, responsabilidad al patrono por los

actos u omisiones de sus empleados, siempre que éstos hayan actuado dentro del marco de sus atribuciones o funciones. *González v. Compañía Agrícola*, 76 DPR 398, 401 (1954). Sobre este particular, el criterio determinante para establecer la responsabilidad del patrono es si, al llevar a cabo la actuación, el empleado tenía el propósito de servir y proteger los intereses del patrono y no los suyos propios. Además, es necesario establecer que tal actuación fue incidental al cumplimiento de las actuaciones autorizadas. (Citas omitidas). *Hernández Vélez v. Televicentro*, 168 DPR 803, 815 (2006). Es decir, procede la imposición de responsabilidad vicaria al patrono, si existe un vínculo razonable y pertinente entre el acto del empleado y los intereses del patrono, y si el acto del agente tiende, razonablemente, a imprimirle efectividad al objetivo final del patrono. *Íd.*

En *Hernández Vélez v. Televicentro*, *supra*, pág. 815, nuestra Curia Máxima identificó varios elementos para determinar si existe un nexo jurídico, cuando un empleado le causa un daño a un tercero. Estimó que lo esencial para determinar la responsabilidad del patrono respecto a los actos de su empleado, es si el empleado actuó en beneficio del negocio del patrono y dentro de la esfera de su autoridad, o si se desvió de sus funciones y realizó un acto dañoso de carácter personal.¹⁶⁸

¹⁶⁸ Si bien este caso es distinguible al que este Tribunal examina, pues trata de actuaciones constitutivas de hostigamiento sexual por parte de un empleado, allí el Foro Máximo determinó que tales actuaciones *no* se realizaron con el propósito de "servir y proteger los intereses del patrono", ni mucho menos, de imprimirle efectividad al objetivo final de su empresa. Por ende, concluyó que no se cumplía con los requisitos indispensables para que se activara la extensión de responsabilidad establecida en el Art. 1803 del Código Civil. *Íd.* pág. 817.

De otro lado, en cuanto al estipendio que el patrono otorga a sus empleados, muchos tribunales le han dado poco peso a la compensación como indicador de que se actúa dentro del marco del empleo o bajo la autoridad del patrono. Véase, *Easterling v. Man-O-War Auto., Inc.*, 223 S.W.3d 852, 856 (Ky. Ct. App. 2007); *Heide v. T.C.I. Inc.*, 506 P.2d 486, 487, 491 (Or. 1973); *Wilson v. H.E. Butt Grocery Co.*, 758 S.W.2d 904, 907 (Tex. App. 1988). (Many state courts give little weight to compensation as an indicator for scope of employment. For example, in *Beard v. Brown*, 616 P.2d 726 (Wyo. 1980), the court held that an employee was not within the scope of her employment when involved in a car accident on her way to work, even though the employee received two hours of additional pay as compensation because of the long drive to and from work. The court reasoned that mere payment of travel expenses, without more, does not bring an employee within the scope of employment.) (Énfasis suplido).

E. Doctrina de la Fuente Colateral

En nuestro ordenamiento jurídico rige la doctrina de la fuente colateral ("*collateral source doctrine*"), con arreglo a la cual el causante de un daño está impedido de deducir del importe de la indemnización de la cual responde, la compensación o beneficio que haya recibido el perjudicado de una tercera persona o entidad, esto es, de una fuente no relacionada con el demandado. *Sevilla v. Municipio Toa Alta* 159 DPR 684, 695 (2003).

Esta doctrina se cimienta en el principio de que el que causa un daño por su negligencia, no debe beneficiarse de lo que el perjudicado recibió por la

liberalidad de otros, ni de los servicios públicos que la comunidad extiende a los necesitados. Se fundamenta también en que la relación del tercero que concede beneficios al perjudicado es distinta, completamente, a la que tiene con éste el causante de sus daños. De modo que, el que causa el daño, está obligado a indemnizar, mientras que lo que concedió el tercero, está abonado por otro título. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150, 165 (2000).

En este caso, nuestro Tribunal Supremo también hizo eco de las expresiones de Orgaz quien, en su monografía, *El Daño Resarcible*, Córdoba, 1980, pág. 191, señaló:

Algunas veces, con motivo de un acto ilícito, el damnificado es socorrido con donaciones de personas o instituciones benéficas o con el producto de suscripciones públicas. Existe unanimidad de pareceres en el sentido de que el autor del acto ilícito no puede pretender que estos beneficios se deduzcan del importe que debe satisfacer en concepto de indemnización; se trata de beneficios enteramente fortuitos que ninguna conexión propiamente causal tiene con el acto del responsable.

El Tribunal Supremo, preocupado con el problema de la doble compensación, ha enfatizado que, en cada caso, se debe examinar el origen y propósito del beneficio colateral a los fines de determinar si éste debe deducirse o no de la indemnización que debe pagar el causante de un daño. *Futurama Import Corp. v. Trans Caribbean*, 104 DPR 609, 614 (1976).

El problema de la doble compensación o acumulación de indemnizaciones ocurre, por ejemplo, cuando el demandante ha recibido algún pago como asegurado mediante una póliza de seguro propia expedida para indemnizar daños afines. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, *supra*, pág. 166; *Futurama Import Corp. v. Trans Caribbean*,

supra, pág. 614. Así ocurrió en *Futurama Import Corp. v. Trans Caribbean, supra*. Aquí la demandante reclamó el valor de mercancía dañada que había sido asegurada. Habida cuenta de que la cantidad reclamada por *Futurama* tenía el mismo concepto y naturaleza que la ya recibida por la aseguradora, la cual se fundaba en un seguro por pérdida de la cosa, el Tribunal Supremo resolvió que *Futurama* ya había sido resarcida por esa parte de los daños y no debía aspirar a una indemnización adicional respecto a los mismos.

Por otro lado, en *Nieves Cruz v. U.P.R., supra*, el Tribunal Supremo concluyó que el beneficio colateral que recibió el demandante no constituye una doble compensación. Razonó que tales beneficios surgían de una política social estatal que perseguía ayudar a cualquier incapacitado que residiera en el estado de Florida, por su mera condición como tal, que nada tenía que ver con la reparación de daños sufridos por una impericia médica. Añadió que se trataba de beneficios de duración incierta, pues dependían de fondos del Estado, de la voluntad política del Estado de continuar otorgándolos y de que el demandante residiera allí. Dictaminó que resolver lo contrario implicaría "librar de gratis" al demandando de una obligación por circunstancias que le son totalmente extrañas.

F. Apreciación de la Prueba

Como norma general, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un TPI, ni tampoco sustituir su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448 (2012). La razón jurídica tras esta normativa es clara, pues se trata de dar deferencia a un proceso

que ha ocurrido principalmente ante los ojos del juzgador de instancia. Es ese juzgador quien observa y percibe el comportamiento de los testigos al momento de declarar y basándose en ello adjudica la credibilidad que le merecen sus testimonios. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 357 (2009). La declaración directa de un sólo testigo, de ser creída por el juzgador de hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. Regla 10(D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV. Corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

A tenor, se le concede respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos, dado que el foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpressivos. *Íd.* Por tal razón, las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

De ordinario, el pronunciamiento del TPI se sostendrá en toda su extensión por el tribunal apelativo en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción. *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). Sin embargo, la norma de abstención y deferencia judicial no aplica en cuanto a la evaluación de prueba pericial y documental. En esos casos, los foros apelativos estamos en la misma posición que el foro recurrido. *Dye-Tex P.R., Inc., v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000). Los tribunales revisores tenemos amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial, pudiendo adoptar nuestro propio

criterio en la apreciación o evaluación de la misma y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta.

Íd.

Ahora bien, con relación a la admisión o exclusión de prueba pericial, la norma firme en nuestro ordenamiento jurídico establece que el juez de instancia tiene discreción amplia y sus determinaciones se deben sostener, a menos que sean claramente erróneas. *S.L.G. Font Bardón v. MiniWarehouse*, 179 DPR 322 (2010). Así, una vez el juez determina que un testigo está cualificado como perito o las partes estipulan su cualificación y se admite su testimonio, se puede presentar prueba sobre el valor probatorio del testimonio pericial para impugnar o sostener su credibilidad. *S.L.G. Font Bardón v. MiniWarehouse, supra.*

En estos casos, este Tribunal debe evaluar si la determinación sobre el valor probatorio que le mereció el testimonio del perito al TPI, es cónsona con los parámetros que surgen de la Regla 702 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 702, a saber: 1) las cualificaciones del perito; 2) la solidez de las bases de su testimonio; 3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente; y 4) la parcialidad del perito. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., supra.* Es decir, los tribunales revisores se regirán por los criterios antedichos a los fines de ponderar la admisibilidad y el valor probatorio del testimonio experto y el efecto del error, si alguno, conforme lo disponen las Reglas de Evidencia. Emmanuelli Jiménez, *La Nueva Regla 702, Un Cambio Fundamental en la Presentación de Prueba Pericial*, 44 Rev. Jur. U. Inter. P.R. 341, pág. 349 (2010).

G. Limitación de la Revisión Apelativa

La doctrina que establece nuestro ordenamiento jurídico es que los foros apelativos no entenderán en controversias que no se plantearon ante el foro *primario*. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 383 (2008); *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512, 516 (2009). Así, los tribunales revisores seguirán la norma vigente de que, en apelación, se abstendrán de adjudicar cuestiones no planteadas en primera instancia. *Trabal Morales v. Ruiz*, 125 DPR 340, 357 (1990).

Al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado ya que, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004). Las partes no pueden añadir en apelación un *exhibit*, una deposición o un *affidávit* que no fue presentado oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. *Íd.*

III

Apelación de la familia Ávila Ortega - Los sufrimientos físicos y morales del señor Ávila

En su primer planteamiento de error, la familia Ávila Ortega arguye que el TPI erró al determinar que los sufrimientos físicos y morales del señor Ávila no son compensables. Surge de la *Sentencia* que el TPI no concedió a sus herederos partida alguna por tal concepto. Por el contrario, determinó que "no se pasó prueba de que éste sintiera dolor", sino que "muchos de sus movimientos eran involuntarios". Este Tribunal

discrepa. Contrario al razonamiento del TPI, la imperceptibilidad al dolor no tiene un efecto limitante en la compensación.

Como se reseñó, nuestro Tribunal Supremo ha hecho hincapié en que el que una persona esté en estado de coma, inconsciente o sedada y no sienta dolor como consecuencia de un acto torticero, constituye una lesión corporal compensable como un daño moral. Ello pues, el daño moral no se fundamenta en la percepción del dolor, sino en la lesión que mantiene a la persona en estado de coma o imperceptible al dolor.

Ahora bien, independientemente, la prueba testifical numerosa que desfiló ante el TPI, así como sus propias determinaciones de hechos, comprobaron que --como consecuencia del accidente-- el señor Ávila sufrió traumas físicos serios y graves en diferentes partes de su cuerpo, incluyendo fracturas en el fémur, húmero, tobillo, laceración en el hígado, múltiples costillas rotas, arresto cardiaco, colapso de pulmón, entre otras. El señor Ávila nunca recuperó su capacidad física y mental, sino que quedó en estado vegetativo permanente, hasta el día de su muerte. Estos daños físicos y morales graves que se extendieron a lo largo de seis (6) años, son compensables.¹⁶⁹

Para simplificar el análisis de este Tribunal, se adopta el desglose de la familia Ávila Ortega en el sentido de que los sufrimientos físicos y morales del

¹⁶⁹ Los expedientes médicos se autenticaron pero se admitieron, a los fines únicos de establecer que al señor Ávila se le recluyó en facilidades médicas diversas y que recibió tratamiento en estas. Sin embargo, a falta de un perito que declarara sobre su contenido, el TPI los estimó inadmisibles con respecto a las constancias y anotaciones que allí se recogen relacionadas a la condición y tratamiento del señor Ávila. Por ende, este Tribunal no puede considerar las evaluaciones y anotaciones que, en efecto, surgen en cuanto al estado de consciencia y perceptibilidad del dolor del señor Ávila.

señor Ávila pueden clasificarse en tres (3) etapas: 1) el periodo entre el momento en que ocurrió el accidente hasta su ingreso a la Unidad de Cuidado Intensivo del Centro Médico; 2) el periodo de ochenta (80) días que estuvo recluido bajo cuidado intensivo; y 3) el periodo aproximado de seis (6) años desde su alta de cuidado intensivo, hasta su fallecimiento.

1) Entre el accidente y el ingreso a la Unidad de Cuidado Intensivo del Centro Médico

Durante el primer periodo, el señor Ávila se encontraba en estado de consciencia aparente. Según la señora Ortega, cuando llegó al hospital, aunque su situación era crítica, sostuvieron un diálogo breve. El señor Ávila le expresó que le dolía todo el cuerpo y que tenía miedo. Asimismo, le pidió que no lo dejara solo. La magnitud de las heridas del señor Ávila fue tal que, cuando la señora Ortega lo vio, percibió que "se iba a morir". Este Tribunal no tiene duda que, en esta etapa, el señor Ávila padeció dolores intensos y percibió angustias físicas graves que son compensables. Acto seguido, ante su estado de gravedad, al señor Ávila se le ingresó en la Unidad de Cuidado Intensivo del Centro Médico por espacio de ochenta (80) días.

2) Los ochenta (80) días en la Unidad de Cuidado Intensivo del Centro Médico

En esta segunda etapa, el señor Ávila se encontraba sedado e inconsciente. Como declaró la señora Ortega, estaba entubado y conectado a múltiples máquinas. No había reacción alguna de su parte, sino que estaba completamente sedado e inmóvil. No se requiere conocimiento especializado para sostener que, en esta etapa, el señor Ávila se encontraba imperceptible al dolor. No obstante, como se indicó, la

imperceptibilidad al dolor no juega papel alguno para fines del resarcimiento. Se reconoce, una vez más, que el tiempo que el señor Ávila estuvo ingresado en cuidado intensivo, se considera una lesión corporal compensable como un daño moral.

3) *Los seis (6) años desde el alta de Unidad de Cuidado Intensivo del Centro Médico hasta el fallecimiento*

Luego del alta de cuidado intensivo, se ingresó al señor Ávila en dos instituciones médicas en y fuera de Puerto Rico, a saber, el *Florida Institute of Neurological Rehabilitation* en Wauchula, Florida, y el Centro de Terapias CANII en el municipio Isabela. En estos permaneció un (1) mes, y un (1) año, respectivamente. A su salida, regresó al hogar conyugal. Una vez en su casa, su condición de salud continuó deteriorándose.

La prueba arrojó que, durante este periodo, como parte del proceso de recuperación y rehabilitación, el señor Ávila recibió tratamiento de oxigenoterapia hiperbárica, terapias del habla, física, ocupacional, sensorial, acuática y craneosacral. La señora Ortega e hijos declararon que, durante las terapias, el señor Ávila "se pasaba gritando del dolor". Además, la señora Ortega observó que éste sufría de lapsos en los cuales permanecía toda la noche despierto y todo el día gritando. Por su parte, Edwin declaró que cuando su padre recibía oxigenoterapia hiperbárica, gritaba constantemente. Lo que es más, el propio TPI reconoció en sus determinaciones de hechos las dolencias y/o el dolor físico intenso que sufrió el señor Ávila. Específicamente, en su determinación de hechos Núm. 69,

sentenció que "[e]n ocasiones el [señor Ávila] gritaba, así lo declararon sus hijos".

La prueba que desfiló también reveló que el señor Ávila quedó postrado en cama. Había que cambiarlo de posición cada dos (2) horas, suministrarle medicamentos, asearlo, cambiarle el pañal e incluso, ayudarlo a masticar y a tragar la comida. En fin, su incapacidad física y mental le impidió valerse por sí mismo.

Por igual, el señor Ávila tuvo una pérdida significativa de peso. La señora Ortega aseveró que previo al accidente, pesaba alrededor se ciento sesenta (160) libras, mientras que poco antes de su fallecimiento llegó a pesar sesenta (60) libras. Su cuerpo se encorvó, se le atrofiaron las manos y perdió su dentadura. El señor Ávila también requirió de otros procedimientos a raíz de complicaciones que surgieron con el transcurso del tiempo. Específicamente, durante su ingreso en la Florida, hubo que realizarle una gastrostomía, pues no podía alimentarse por sí solo. También hubo que colocarle un catéter porque ni siquiera podía realizar sus necesidades por sí mismo.

Al cabo de casi seis (6) años del accidente, y sin reflejar mejoría alguna, a raíz de una infección de orina, se le hospitalizó, nuevamente. La señora Ortega declaró que la infección de orina provocó que el señor Ávila se pasara el día y la noche gritando del dolor. Luego de dos semanas bajo cuidado intensivo, y muy deteriorado de salud, el señor Ávila falleció.

Ante ello, no puede cuestionarse que el señor Ávila sufrió el dolor y la agonía de su padecimiento, hasta el día en que falleció. Procede la compensación por las angustias físicas y mentales que se originaron durante

este periodo extenso que se prolongó por espacio de seis (6) años.

Así pues, este Tribunal resuelve que el menoscabo físico y moral que sufrió el señor Ávila desde el momento en que se accidentó, hasta su fallecimiento, es compensable y transmisible a sus herederos, independientemente que hubiera estado imperceptible al dolor en cualquiera de las etapas.¹⁷⁰ EL TPI erró al inferir que las personas inconscientes o imperceptibles al dolor no sufren y al resolver que no se configuró la causa de acción heredada.

Habiendo determinado que los sufrimientos del señor Ávila son compensables, este Tribunal se ve obligado a devolver el caso al TPI para la correspondiente estimación y valoración de los mismos. Acorde con *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, el TPI deberá exponer de forma específica la jurisprudencia análoga que utilizó como punto de referencia para establecer las cuantías concedidas, así como los cálculos realizados para ajustar tales cuantías al valor presente.

Apelación de la familia Ávila Ortega, apelación de ENDI - Los sufrimientos y angustias mentales de la señora Ortega e hijos

En su segundo planteamiento de error, la familia Ávila Ortega impugnó las partidas que el TPI les otorgó por concepto de sus sufrimientos y angustias mentales. A su juicio, son ridículamente bajas. En lo que respecta a tales daños, el TPI adjudicó la cantidad de \$600,000.00 a la señora Ortega y \$90,000.00 a cada uno de sus hijos.

¹⁷⁰ Se estipuló que el señor Ávila falleció el 18 de noviembre de 2013, y que sus herederos únicos y universales son su esposa, la señora Ortega, e hijos, Edwin y Fabiola. Como prueba documental se estipuló, además, la Declaratoria de Herederos, *Ex Parte Ortega Berríos*, Civil Núm. DJV2014-0255.

ENDI también impugnó la estimación de los daños que sufrió la familia Ávila Ortega, en su tercer planteamiento de error. A su entender, tal partida es exageradamente alta en atención a la prueba que desfiló.

Un examen de la *Sentencia* del TPI revela que la familia Ávila Ortega sufrió angustias mentales serias y prolongadas. A la luz de la prueba testifical de la señora Ortega e hijos, este Tribunal está convencido, plenamente, que dicha determinación debe sostenerse. Así, no tiene duda que la familia Ávila Ortega debe indemnizarse por el sufrimiento que representó la pérdida de un padre y esposo. Asimismo, como se indicó, debe indemnizarse por el sufrimiento que experimentó al verlo sufrir. A continuación, se examina parte de la prueba que desfiló y movió al TPI a indemnizar a la familia Ávila Ortega por sus daños.

Según declaró la señora Ortega, desde un inicio los médicos le informaron que la incapacidad de su marido sería permanente. Esta noticia afectó su estado emocional grandemente, lo cual le causó angustias graves. De igual forma, mediante su testimonio, se estableció que la relación conyugal se vio afectada seriamente. Ésta se vio privada del apoyo, cariño y afecto que solía brindarle su marido. Su vida privada e íntima acabó.

No empuce, la señora Ortega se dedicó en cuerpo y alma a su marido. Hizo sacrificios inmensos que evidenciaron el gran amor que sentía por él. Las muestras de cariño y afecto tampoco faltaron. La señora Ortega asistió y permaneció al lado de su marido en todo momento, hasta que falleció. Como declaró, su esposo estuvo recluido (80) días en cuidado intensivo. Ésta lo

visitó todos los días. Cuando concluía el horario de visitas, se acostaba en un banco que había a la salida del hospital. En ocasiones innumerables pasó la noche en tal banco. La señora Ortega también acompañó a su marido en la Florida y durante su ingreso en el Centro CANII. Explicó lo difícil que fue este periodo, no sólo por lo mucho que vio sufrir a su marido, sino porque tuvo separarse de sus hijos, quienes apenas contaban con nueve (9) y once (11) años de edad. Indicó que ambos jóvenes se fueron a vivir con sus abuelos maternos para poder continuar con sus estudios.

Por igual, la señora Ortega asistió a su marido cuando regresó al hogar conyugal. Como no podía valerse por sí mismo, atendía todas sus necesidades. Entre otras, lo aseaba, lo alimentaba e incluso lo ayudaba a masticar y a tragar la comida. Mencionó que, en aras de brindarle una mejor calidad de vida, adquirió y habilitó un vehículo de motor para poder transportarlo. También instaló un ascensor en la residencia para que éste pudiera dormir junto a ella en la segunda planta del hogar. En fin, el amor, la dedicación y el compromiso que desplegó la señora Ortega para con su marido son palpables.

La tragedia también afectó mucho a los hijos del matrimonio, Edwin (11 años) y Fabiola (9 años), quienes perdieron a su padre. Ambos declararon sobre lo mucho que lloraron y sufrieron al ver a su padre en un estado de salud tan delicado. Echan de menos el cariño, afecto y consejo que este les brindaba. Los dos resaltaron que eran muy unidos a su padre y que sintieron un vacío emocional tremendo con su partida. De igual forma, echaban de menos salir a divertirse en familia.

Declararon que, después del accidente, dedicaron toda su atención y tiempo al señor Ávila. Entre otras, le hablaban, le brindaban afecto, le ponían música y le leían. También asistieron a su madre en el cuidado del señor Ávila. Como puede apreciarse, al igual que la señora Ortega, Edwin y Fabiola tuvieron una participación sumamente activa en lo que respecta a la recuperación de su padre.

Empero, si bien es cierto que el TPI dio credibilidad entera a sus testimonios y que justificó su determinación de que tales angustias se deben compensar, se observa que no identificó en su *Sentencia* la jurisprudencia que utilizó como punto de referencia para la valoración de tales daños. En tal caso, no puso a este Tribunal en posición de ejercer su función revisora respecto a los mismos. Por lo tanto, es preciso devolver el caso al TPI para que exponga, de forma específica, los casos análogos que utilizó como punto de referencia para establecer las cuantías que concedió, así como los cálculos que realizó para ajustar tales cuantías al valor presente. Una vez realice este ejercicio, este Tribunal podrá revisar si el TPI erró o no en su valoración de los daños.

Apelación de la familia Ávila Ortega - Los gastos médicos

En su tercer planteamiento de error, la familia Ávila Ortega arguye que el TPI erró al denegar la compensación por concepto de gastos médicos. Este Tribunal hace un paréntesis para destacar que no existe controversia en torno a que los gastos del tratamiento del señor Ávila totalizaron, aproximadamente, \$155,000.00. Tampoco cuestiona que los familiares los

sufragaron, según declaró la señora Ortega. El TPI así lo creyó.

La determinación del TPI más bien obedeció a que los mismos no estuvieron recomendados por ningún facultativo médico, pues la condición del señor Ávila era irreversible.

Para justificar la procedencia del reembolso de los gastos médicos, la familia Ávila Ortega alude a la obligación que emana del Art. 209 del Código Civil, 31 LPRA sec. 783, a saber, su obligación jurídica de velar porque el señor Vargas, su pupilo, adquiriera o recobrar su capacidad.¹⁷¹ En ese contexto, subrayó que la atención médica que el señor Ávila recibió era necesaria para su mejor bienestar y calidad de vida, en cuyo caso, el TPI debió compensarle los \$155,000 que totalizó el costo del tratamiento que se le brindó.

La familia Ávila Ortega también aludió a una certificación médica que expidió el Dr. Pablo Rodríguez, Director Médico de la Unidad de Trauma del Centro Médico, que forma parte del expediente médico, cuya opinión médica va dirigida a la conveniencia de administrarle al señor Ávila un tratamiento médico prolongado.¹⁷² Entiende que esta certificación es suficiente para que se le reembolsen los gastos médicos.

Este Tribunal coincide con el TPI. El reembolso de dicha partida no procede, aunque por un fundamento

¹⁷¹ Se estipuló que al señor Ávila se le declaró incapaz para regir su persona y bienes mediante una *Resolución* dictada el 16 de febrero de 2010, Caso Núm. DEX2009-0278, *Caroline Ortega Berríos, Ex Parte*. Como prueba documental, se estipuló el expediente judicial del caso, incluyendo el informe sobre incapacidad emitido por el perito.

¹⁷² El lenguaje textual de la certificación es el siguiente: "Although this patient has been treated and surgically managed by our multidisciplinary trauma team during his stay at this facility, he remains with a depressed consciousness state due to the severe nature of his traumas, therefore he should benefit from a prolonged skilled nursing care".

distinto. La negativa de este Tribunal a reembolsar los gastos médicos no responde a una situación de compensación doble. A juicio de este Tribunal, el beneficio colateral que proveyeron los familiares del señor Ávila a la señora Ortega para costear los gastos médicos no constituye una compensación doble. Su mera liberalidad no se relaciona con el causante de los daños y la reparación de los mismos. El razonamiento del TPI implicaría librar de gratis al causante del daño, que es precisamente lo que esta doctrina pretende evitar. En ese sentido, no coincidimos con que no procede la compensación de los gastos médicos por razón de que los familiares del señor Ávila los sufragaron.

La negativa a compensar los gastos médicos tampoco responde a que la señora Ortega conocía, desde un inicio, que la condición del señor Ávila era permanente, degenerativa e irreversible. Este Tribunal no pone en duda que la señora Ortega procuró siempre el mejor cuidado y calidad de vida posible para con su marido y pupilo. La determinación que este Tribunal alcanza obedece a la falta de prueba pericial respecto a los mismos.

El testimonio de la señora Ortega, de por sí, es insuficiente para acreditar dicha partida. La Regla 701 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 701, deja claro que la opinión de un testigo no perito no será sobre conocimiento científico, técnico o especializado.¹⁷³

¹⁷³ Regla 701 de Evidencia:

Si una persona testigo no estuviere declarando como perito, su declaración en forma de opiniones o inferencias se limitará a aquéllas que:

- (a) estén racionalmente fundadas en la percepción de la persona testigo,
- (b) sean de ayuda para una mejor comprensión de su declaración o para la determinación de un hecho en controversia, y

Para emitir una opinión basada en conocimiento especializado, el testimonio pericial será exigible. Ciertamente, la conveniencia o adecuación de administrar determinado tratamiento médico y/o terapéutico al señor Ávila, a todas luces, es materia que requiere un conocimiento especializado propio de un testimonio pericial. Quien único puede vincular la condición en que quedó el señor Ávila con determinado tratamiento médico sería el perito.

El testimonio de la señora Ortega, como el de cualquier otro testigo lego, se limita a aquello que se deriva de sus propias percepciones. A modo de ejemplo, que el señor Ávila se encontraba delicado de salud, que lucía triste y angustiado o que se quejaba de dolor constantemente. Sin embargo, ésta no puede hacer inferencias reservadas a los peritos, como sería concluir que el tratamiento terapéutico que se le brindó al señor Ávila fue adecuado o necesario. Para eso es que se utiliza el testimonio pericial. Quien único podía declarar sobre la incapacidad y condición médica del señor Ávila a raíz del accidente y/o su prognosis, el tratamiento recibido, la convalecencia o llegar a conclusiones médicas era un perito.

Como se indicó, este Tribunal tampoco puede adentrarse en el contenido de la certificación médica que forma parte del expediente médico como la familia Ávila Ortega pretende, a falta de un perito que declara respecto a su contenido. Por tanto, en la medida en que el testimonio pericial para sostener la partida de gastos médicos es indispensable, este Tribunal sostiene

(c) no estén basadas en conocimiento científico, técnico o cualquier otro conocimiento especializado dentro del ámbito de la Regla 702.

la determinación del TPI en cuanto a que la misma no es reembolsable.

Apelación de la familia Ávila Ortega, apelación de Triple S, apelación de ENDI - La aplicabilidad negligencia comparada

En su cuarto señalamiento de error, la familia Ávila Ortega sostiene que el TPI erró al determinar que, al ir a exceso de velocidad, el señor Ávila incurrió en negligencia estimada en un 10%. Aduce que el accidente se debió, exclusivamente, a la negligencia que desplegó el señor Torres al invadir el carril por donde discurría el señor Ávila.

De otro lado, en su primer señalamiento de error, Triple S arguye que el TPI erró al determinar que el señor Torres incurrió en 90% de negligencia. Argumenta que el accidente lo ocasionó la negligencia exclusiva del señor Ávila al conducir a exceso de velocidad y en estado de embriaguez. Por su parte, en su segundo señalamiento de error, ENDI plantea que el TPI debió descontar el porcentaje de negligencia atribuido a la familia Ávila Ortega de la partida concedida por concepto de lucro cesante.

Un examen de la *Sentencia* revela que el Ing. Reoyo, perito de la familia Ávila Ortega, le mereció credibilidad entera al TPI en cuanto a que el señor Torres invadió el carril contrario y provocó el accidente. A los fines de establecer el punto de impacto, el Ing. Reoyo se valió del patrón de dispersión de los restos y residuos de los vehículos. El Ing. Reoyo ubicó el punto de mayor concentración de *debris* sobre la porción de la carretera por la cual transitaba el señor Ávila.

Este Tribunal está limitado por los documentos y prueba que el TPI admitió. En este caso, una de las controversias que las partes presentan en apelación es el estado de embriaguez del señor Ávila y la relación causal de dicho estado con el accidente. Al examinar la prueba testifical, este Tribunal resalta que el Ing. Reoyo testificó, en cuanto al estado de embriaguez alegado del señor Ávila, que la capacidad de asociación variaba de persona en persona. Expuso que había que realizar estudios que no le correspondían a los ingenieros, sino a toxicólogos especialistas con pericia en la materia.¹⁷⁴ Expresó que no tomó en consideración el estudio toxicológico del señor Ávila, aunque lo tuvo a su disposición.¹⁷⁵

Por otra parte, el Ing. Roa declaró, a base de cierta documentación científica, sobre el efecto del alcohol en los conductores de vehículos. Explicó que el alcohol hace que el conductor no tenga una reacción rápida, ni adecuada, para evitar un accidente.¹⁷⁶ La representación legal de la Familia Ávila Ortega objetó esta línea de preguntas. Estimó que estaba fuera del alcance pericial del Ing. Roa. El TPI determinó que el Ing. Roa no podía declarar sobre la validez de la prueba toxicológica que se realizó al señor Ávila o sobre el resultado que arrojó la misma. Explicó que el TPI que el Ing. Roa podía declarar sobre cómo el alcohol afectaba o no la reacción de una de las partes en cuanto al accidente. No obstante, el TPI determinó que el Ing. Roa

¹⁷⁴ T.O., pág. 1071.

¹⁷⁵ T.O., pág. 1121.

¹⁷⁶ T.O., pág. 1400.

"no puede entrar a validar como correcto el resultado toxicológico. Todo es asumiendo que fuera correcto".¹⁷⁷

La Agente Reyes declaró en cuanto al *Informe de Accidente de Tránsito*. Indicó que en la página 1, encasillado 31, requería que se anotara como el agente percibía al conductor del vehículo y esta no escribió nada. Testificó que en el encasillado 33 expresó que consignó que se realizaron análisis de sangre para constar el nivel de alcohol en la sangre del señor Ávila. Admitió que no se consignó en dicho informe el nivel de alcohol en la sangre.¹⁷⁸

Del expediente judicial y de los autos originales del TPI se desprenden documentos certificados en donde se indica que el señor Ávila tenía un porciento de alcohol en la sangre mayor al permitido por ley. En la prueba documental se repite un *Informe de Análisis Toxicológicos* del Departamento de Salud que consignó el resultado siguiente: 0.11% de alcohol por volumen de sangre. No obstante, ninguno de los resultados toxicológicos a los que la parte demandada alude se admitieron, por lo que este Tribunal no puede considerarlos para fines de la determinación de negligencia.

Pese a que este Tribunal se encuentra en igual posición que el TPI para evaluar la prueba pericial y adoptar un criterio propio, no haya base para variar la determinación del TPI. La prueba ilustrativa respalda la teoría del Ing. Reoyo. De las fotografías que admitió el TPI en evidencia se desprende que las piezas y particulado de los vehículos yacen sobre el carril por

¹⁷⁷ T.O., pág. 1396.

¹⁷⁸ T.O., págs. 1684-1885.

donde discurría el señor Ávila. Por igual, las fotos ilustran un derrame de líquidos compatible con agua de radiador y aceite sobre dicho carril. No se observa *debris* sobre el carril por donde transitaba el señor Torres. Lo anterior acredita que el punto de impacto ocurrió en el carril del señor Ávila. Este Tribunal coincide con la apreciación de la prueba del TPI en cuanto a que el señor Torres invadió el carril del señor Ávila. Resta evaluar la negligencia del señor Ávila.

El TPI determinó que el accidente también se debió a la negligencia del señor Ávila, quien discurría en exceso del límite de 35 millas por hora establecido en la zona donde ocurrió el accidente.

Originalmente, el Ing. Roa era de la teoría que el señor Ávila discurría a una velocidad de 95 millas por hora a la luz de la velocidad que se plasmó en el marcador de velocidad. Sin embargo, con posterioridad, el Ing. Roa enmendó su informe pericial y validó el razonamiento del Ing. Reoyo en el sentido de que marcador de velocidad de aguja no era una pieza fiable para fines de identificar la velocidad real al momento del impacto. El Ing. Reoyo también trajo a la atención del TPI el hecho de que el marcador de velocidad no se había analizado para fines del caso. Por igual, resaltó que el mismo estaba tirado sobre el pavimento y que lucía como si hubiera sido manipulado. El TPI coincidió con ambos. El resultado que arrojó el marcador de millas se descartó.

Para determinar a qué velocidad discurría el vehículo del señor Ávila, ambos peritos utilizaron el método "equivalent barrier speed" o EBS. Explicaron que este método estima la velocidad a base de la deformación

del vehículo cuando se produce un choque o colisión contra un muro o pared de masa infinita.

Al aplicar dicho método, el Ing. Reoyo concluyó que el señor Ávila discurría a una velocidad de 37 millas por hora. Por su parte, el Ing. Roa estimó su velocidad en, aproximadamente, 74 millas por hora. A juicio del Ing. Roa, el Ing. Reoyo fue extremadamente conservador en su análisis en cuanto a la deformación del vehículo del señor Ávila. Aseveró que no tomó en consideración la totalidad del área del vehículo. Según su apreciación de la prueba fotográfica, la deformación del vehículo fue el doble de lo que estimó el Ing. Reoyo. El TPI le dio crédito entero al Ing. Roa y se convenció de que el Ing. Reoyo omitió el 50% del área de impacto a la hora de identificar los daños ocasionados al vehículo del señor Ávila.

Este Tribunal coincide con el TPI en cuanto a que la velocidad fue un factor que contribuyó a los daños que se ocasionaron. No obstante, no puede coincidir con el porcentaje de responsabilidad de negligencia comparada que el TPI le impuso al señor Ávila. La deformación del vehículo del señor Ávila permite concluir que el exceso de velocidad fue un factor determinante. Las fotos evidencian lo aparatoso que fue el accidente. Al momento en que este ocurrió el señor Ávila y el señor Torres transitaban en direcciones contrarias por la misma carretera. Ambos peritos ubicaron el punto de impacto en la esquina izquierda frontal de ambos vehículos. Ello se sostiene con las fotografías que el TPI admitió.

Se nota que el vehículo del señor Torres tuvo daños en su parte frontal y en la rueda delantera del lado izquierdo, mientras que el vehículo del señor Ávila tuvo daños graves y sustanciales en toda su parte frontal y lado izquierdo. El vehículo quedó tan destrozado que hubo que utilizar una tijera hidráulica para remover al

señor Ávila del mismo. Dicha prueba más bien respalda la teoría del Ing. Roa, que sugiere que el señor Ávila discurría a una velocidad de 74 millas por hora. Daños de esa magnitud no son compatibles con una velocidad de traslación de 35 millas por hora.

En fin, la prueba testifical, documental y pericial demostró que la negligencia que desplegó el señor Torres al invadir el carril contrario fue un factor preponderante y constituyó la causa próxima del accidente. Sin embargo, el señor Ávila igualmente incurrió en conducta antijurídica al manejar su vehículo de motor a una velocidad exagerada, por lo que, aunque en menor proporción, también contribuyó a la ocurrencia del accidente. No obstante, a este Tribunal le parece irrazonable el porcentaje de responsabilidad que el TPI atribuyó a cada parte, a saber, 90% al señor Torres y el restante 10% al señor Ávila. El TPI erró al imponer un porcentaje tan bajo al señor Ávila, máxime cuando la prueba demostró que la velocidad fue un factor determinante en cuanto a la gravedad de los daños sufridos. Procede devolver el caso para que, conforme a lo dispuesto, se modifique tal adjudicación de responsabilidad.

Habiendo validado el porcentaje que atribuyó el TPI al señor Ávila, tiene razón ENDI cuando plantea que el TPI debió descontarlo de la partida concedida por concepto de lucro cesante. Se devuelve el caso al TPI, a los fines de que deduzca el 10% de la negligencia que se le imputó al señor Ávila de la partida de lucro cesante.

**Apelación de ENDI, apelación de Triple S - La
Responsabilidad Vicaria Patronal**

En su primer planteamiento de error, ENDI aduce que el TPI se equivocó al responsabilizarle vicariamente por la negligencia que desplegó el señor Torres. Subrayó que, al momento del accidente, el señor Torres acababa

de salir de su residencia y se dirigía a las facilidades de ENDI en su vehículo personal, en cuyo caso, el accidente no ocurrió durante el curso del empleo, ni como consecuencia del mismo.

De otra parte, en su segundo planteamiento de error, Triple S, la aseguradora de ENDI, sostiene que no responde.¹⁷⁹ A su entender, en la medida en que al momento en que ocurrió el accidente el señor Torres no se encontraba trabajando o realizando diligencias relacionadas a su empleo, la póliza que expidió a favor de ENDI no entra en vigor, ni provee cubierta.

En este caso, el TPI determinó que ENDI venía obligada a responder vicariamente por los actos que cometió su empleado, el señor Torres. Fundamentó su determinación, únicamente, en que ENDI le ofrecía al señor Torres un estipendio vehicular.

El señor Torres testificó que ENDI le exigió adquirir una póliza de seguro a su favor.¹⁸⁰ En cambio, ENDI le compensaba con un estipendio vehicular, además de su salario. Indicó que utilizaba tal estipendio para pagar la póliza de seguro y darle mantenimiento al vehículo. Lo cierto es que el pago de un estipendio, cuyo uso no estaba regulado de forma alguna ya que, según declaró el señor Torres, no se le requería recibo de los gastos en los que incurría, no es un factor determinante a la hora de imponer responsabilidad vicaria.

Es decir, si bien el TPI ancla su determinación en que ENDI le efectuaba cierto pago (estipendio) al señor Torres, conforme a la jurisprudencia citada (Sección II

¹⁷⁹ Como prueba documental se estipuló la póliza de seguro de ENDI que expidió Triple S, Póliza Núm. CA46018910.

¹⁸⁰ Como prueba documental se estipuló la póliza de seguro del señor Torres que expidió Real Legacy Assurance Co. Inc., póliza número CLP20892014.

(D)) ello no es, ni puede ser, la base para imponer responsabilidad vicaria bajo el Art. 1803, *supra*.¹⁸¹ El criterio rector para establecer la responsabilidad vicaria patronal es si al llevar a cabo la actuación, el empleado tenía el propósito de servir y proteger los intereses de su patrono. Tiene que existir un vínculo razonable y pertinente entre la actuación del empleado y los intereses del patrono. En otras palabras, si el empleado actuó en beneficio de su patrono, y dentro de la esfera de su autoridad, el patrono responde. Por el contrario, si el empleado realizó un acto dañoso de carácter personal, el patrono no responderá. Lo fundamental es determinar si el empleado actuaba o no en el desempeño de sus funciones. De manera que, en su análisis, el TPI debió circunscribirse a determinar si al momento del accidente, el señor Torres actuaba dentro del curso de su empleo; esto, independientemente de si como parte de sus beneficios o compensación, ENDI le pagaba un estipendio.

A continuación, este Tribunal examina si el señor Torres rendía algún servicio en beneficio de ENDI cuando ocurrió el accidente. La contestación es en la negativa. Veamos. En este caso se estipuló que, al momento del accidente, el señor Torres era un empleado regular de ENDI que ocupaba un puesto de "rondero de tienda". Según declaró, estaba adscrito al Departamento de Circulación de ENDI. Por igual, se estipuló que, al momento del accidente, el señor Torres iba, en su vehículo, de camino a su empleo en ENDI.

¹⁸¹ De hecho, no se presentó prueba documental en cuanto a los gastos reales del señor Torres y el concepto en los que, en efecto, los incurrió. Por el contrario, la evidencia establece que ENDI no le pidió justificación o explicación alguna sobre cómo utilizaba el estipendio.

El señor Torres, quien utilizaba su vehículo para sus gestiones de empleo como "rondero de tiendas", tenía a su cargo la venta, distribución y cobro de periódicos a establecimientos comerciales. Este un hecho también se estipuló. Durante el juicio, el señor Torres abundó al respecto. Declaró que ENDI le exigió el uso de su vehículo personal para la carga y transporte de los periódicos.

Por otra parte, el señor Torres afirmó que utilizaba la Van para realizar trabajos como electricista en las tardes y algunos fines de semana. Es necesario recalcar, además, que el señor Torres declaró que hacía trabajos de electricista en las tardes y en los fines de semana.¹⁸² Testificó, además, que utilizaba su vehículo para realizar trabajos de plomería o "chiverías" durante los fines de semana.

A este Tribunal le llama la atención que, según la prueba fotográfica que admitió el TPI, el vehículo en controversia está completamente rotulado, a vuelta redonda (incluyendo el parabrisas). En los costados tiene un logo rojo, azul, y negro que indica "DTR" de una compañía que provee servicios de "SISTEMA de ENERG[Í]A SOLAR PARA SU HOGAR" (Énfasis en original). Además, anuncia servicios de "Cambio de Planta de Emergencia". La Van, además, indica "Proteja los enseres de su Hogar o Negocio", e incluye un número de teléfono.¹⁸³ Ello hace aun más evidente que este vehículo no se utilizaba únicamente para llevar a cabo las funciones en ENDI. Más bien era un vehículo personal que el señor Torres utilizaba para gestiones múltiples.

¹⁸² T.O. pág. 23.

¹⁸³ Apéndice, págs. 672-675; 678; 701.

Explicó que el día de los hechos salió de su residencia para ir a su trabajo. A poca distancia de su hogar, se produjo el accidente automovilístico. El accidente ocurrió alrededor de las 1:54 a.m., según se estipuló. El señor Torres, así como el Director de Recursos Humanos de su patrono, indicó que su jornada de trabajo comenzaba a eso de las 3:00 de la mañana. De hecho, el señor Torres declaró que --al momento del accidente-- no estaba adelantando una gestión de empleo, sino que meramente se dirigía de su casa a su trabajo. Es decir, el propio señor Torres admitió cándidamente que no estaba realizando función alguna relacionado a su trabajo como rondero y no estaba adelantando interés alguno de ENDI.

A la luz del cuadro fáctico que precede, y contrario a lo que resolvió el TPI, este Tribunal juzga que ENDI no responde vicariamente por los actos del señor Torres. Al ocurrir el accidente el señor Torres simplemente realizaba el viaje que tenía que hacer todos los días para trasladarse de su casa a las facilidades de ENDI. En ese momento, su presencia en la carretera no estaba adelantando los intereses o beneficios económicos de ENDI.

Como rondero, el señor Torres tenía a su cargo la distribución, venta y cobro de periódicos. Cuando ocurrió el accidente el señor Torres no estaba distribuyendo, vendiendo, ni cobrando periódicos. En otras palabras, no estaba adelantando ninguna de estas gestiones. Así, el viaje de ida a su trabajo no tiene relación alguna con las actividades ordinarias que realiza el señor Torres como rondero de ENDI. Como explicó, sus gestiones de rondero daban inicio a eso de

las 3:00 de la mañana, una vez emprendía en la distribución de los periódicos, no antes. Tampoco se pasó prueba de que estuviera realizando alguna otra encomienda especial para beneficio de su patrono o que hubiera transportado periódicos y/o cualquier otro material en conexión con su empleo. Tan es así, que el señor Torres ni siquiera tenía periódicos en el vehículo, por lo que no había conexión alguna con ENDI al momento en que ocurrió el accidente.

No puede sostenerse que un empleado está beneficiando o propiciando los intereses de su patrono cuando sale de su casa y se dirige a su lugar de empleo. Por tanto, el accidente carece de un vínculo razonable y pertinente entre la actuación del señor Torres y los intereses de ENDI. Ello, como se sabe, es un criterio indispensable a la hora de imponer responsabilidad vicaria. El accidente obedeció, exclusivamente, a la negligencia que desplegó el señor Torres quien realizó un acto dañoso --de carácter personal-- no atribuible a su patrono. En consecuencia, la imposición de responsabilidad vicaria por parte del TPI a ENDI es insostenible en derecho. Resolver en contrario equivaldría a avalar la imposición de responsabilidad absoluta al patrono por cualquier acto dañoso que ocasiona un empleado. Habiendo determinado que ENDI no responde, no entra vigor la póliza expedida por su aseguradora, Triple S.

IV

Por los fundamentos expuestos arriba, se modifica la *Sentencia* del TPI. Este Tribunal deja sin efecto la responsabilidad vicaria que el TPI impuso a ENDI. Procede compensar a la familia Ávila Ortega por los

sufrimientos físicos y morales que padeció el señor Ávila. Se devuelve el caso al TPI para que realice el ejercicio de valoración de la causa de acción heredada y de los sufrimientos y angustias mentales de la familia Ávila Ortega. Se ordena al TPI a modificar el porcentaje de responsabilidad comparada que impuso al señor Ávila y, además, a deducir de la partida de lucro cesante el 10% de responsabilidad atribuible al señor Ávila.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones